

Boletín informativo de la Intervención General

39
n

Boletín **informativo**

39
nº

Julio
1999



JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
Intervención General

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA
INTERVENCIÓN GENERAL

Boletín
informativo
39

CONSEJO DE REDACCIÓN: MAGDALENA ÁLVAREZ ARZA, Consejera de Economía y Hacienda, JOSÉ SALGUEIRO CARMONA, Viceconsejero de Economía y Hacienda. **DIRECTOR:** EDUARDO LEÓN LÁZARO, Interventor General. **REDACTORES JEFES:** ANA ROBINA RAMÍREZ y FRANCISCO OTAL SALAVERRI, Interventores Adjuntos al Interventor General. **REDACCIÓN:** SERVICIO FISCAL: ROCÍO MARCOS ORTÍZ, Jefa de Servicio, MANUEL IZQUIERDO CUBERO, MARÍA DEL MAR CLAVERO HERRERA, PILAR CARRIÓN DOMÍNGUEZ, CARMEN CHICO PERIS, FRANCISCO PÉREZ DE AYALA GONZÁLEZ, JOAQUÍN TORRES RUIZ. **COORDINACIÓN:** M^a NIEVES DEL RÍO LÓPEZ. **MECANOGRAFÍA:** MAGDALENA ROMERO CRAMAZOU, VICENTE MARTÍN CONDE.

ÍNDICE

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

I.1. Instrucción nº 1/1999, de 25 de mayo, por la que se establecen los procedimientos de Control Financiero Permanente de las Empresas de la Junta de Andalucía. 11

I.2. Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la contratación de auditorías por las Empresas de la Junta de Andalucía. 17

I.3. Resolución de 29 de junio de 1999, de la Intervención General de la Junta de Andalucía por la que se atribuye a las Intervenciones Centrales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, la facultad para resolver las discrepancias surgidas en procedimientos de su competencia. 23

III. DE OTROS CENTROS

III.1. Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999. 27

SENTENCIA, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. PERSONAL.

II.1.1. PERSONAL EN GENERAL

II.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de Abril de 1.999, relativo a la retención del I.R.P.F. sobre los intereses de demora fijados en sentencia. 39

II.1.7. OTRO PERSONAL

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 1 de Junio de 1.999, por la que se resuelve discrepancia con relación al abono del importe de horas de exceso de jornada.

43

II.1.7.2. Informe de la Intervención General, de 6 de Julio de 1.999, por la que se resuelve la discrepancia en relación con el cálculo del complemento personal de integración en el régimen de personal estatutario.

47

II.2. CONTRATOS

II.2.1. CONTRATOS EN GENERAL

II.2.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de Febrero de 1.999, acerca de la revisión de oficio de contratos verbales.

53

II.2.1.2. Informe de la Comisión Europea, de 30 de Abril de 1.999, relativo a la prohibición de medidas restrictivas al principio de libre circulación de mercancías.

55

II.2.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de Diciembre de 1.998, sobre la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

57

II.2.1.4. Reglas de actuación derivadas de la implantación del euro como moneda nacional.

59

II.2.2. CONTRATOS DE OBRAS.

II.2.2.1. Informe de la Intervención General, de 15 de Julio de 1.999, por el que se resuelve discrepancia en relación con el fraccionamiento de contratos de obras.

67

II.2.5. OTROS CONTRATOS.

II.2.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 15 de Marzo de 1.999, por el que se resuelve discrepancia en relación a la revisión en los conciertos.

75

II.2.5.2. Informe de la Intervención General, de 27 de Julio de 1.999, sobre la modalidad de contratación del servicio público "Atención y acogimiento de mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos".

81

II.3. SUBVENCIONES Y TRANSFERENCIAS

II.3.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 7 de Abril de 1.999, por el que se resuelve discrepancia respecto a la justificación de subvención excepcional para inversión.

87

II.3.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de Abril de 1.999, por el que se resuelve discrepancia respecto a la validez de la certificación del órgano concedente, acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades que se concedió.

93

II.3.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 14 de Julio de 1.998, acerca de la competencia para determinados trámites del procedimiento de concesión y pago de subvenciones.

97

III. INGRESOS

III.1. TRIBUTOS

III.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía de 26 de Mayo de 1.999, sobre la validez del empleo de la firma digitalizada en las certificaciones emitidas por el Servicio de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

101

IV. CONTROL

IV.1. CONTROL INTERNO

IV.1.1. FUNCIÓN INTERVENTORA.

IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de Abril de 1.999, por el que se resuelve discrepancia en relación a la adecuación del crédito presupuestario de un contrato de servicios encuadrado en la categoría de "Edición e Imprenta".

105

IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de Junio de 1.999, sobre propuestas de documentos contables "DOP" en diversos expedientes de reposición de anticipo de caja fija relativo al Centro de Investigación y Formación Agraria. 109

IV.1.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de Junio de 1.999, por el que se resuelve consulta con relación a créditos para proyectos de inversión de carácter inmaterial. 113

IV.1.1.4. Informe de la Intervención General, de 5 de Julio de 1.999, por la que se resuelve discrepancia en relación a la imputación presupuestaria de un expediente de subvención relativo al "Programa de Autoempleo". 115

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

I. DE LA INTERVENCIÓN GENERAL

- I.1. Instrucción nº 1/1999, de 25 de mayo, por la que se establecen los procedimientos de Control Financiero Permanente de las Empresas de la Junta de Andalucía.
- I.2. Resolución de 15 de marzo de 1999 de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se dictan normas para la contratación de auditorías por las Empresas de la Junta de Andalucía.
- I.3. Resolución de 29 de junio de 1999, de la Intervención General de la Junta de Andalucía, por la que se atribuye a las Intervenciones Centrales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, la facultad para resolver las discrepancias surgidas en procedimientos de su competencia.

INSTRUCCIÓN 1/99, DE 25 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE FINANCIERO PERMANENTE DE LAS EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 85.4 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, determina, en su Disposición Adicional Primera, aquellas empresas de la Junta de Andalucía en la que el control se ejercerá de modo permanente.

El control financiero permanente como modalidad de control financiero ordinario ha de efectuarse mediante procedimiento y técnicas de auditoría con sujeción a los principios y normas de auditoría del Sector Público, sin que su ejercicio, de forma permanente, implique especialidad o excepción alguna en la aplicación de tales procedimientos, principios y normas, mas allá de determinadas particularidades establecidas por el Decreto 9/1999, de 19 de enero.

En este contexto, al artículo 11 del citado Decreto, en su apartado cuarto, posibilita que, en el supuesto de empresas que cuenten dentro de su estructura organizativa con medios propios de auditoría y control interno, los trabajos relativos al control financiero permanente se efectúen por el personal adscrito a los mismos, si bien bajo la supervisión, coordinación, asesoramiento e impulso de la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Los dos aspectos principales del control financiero permanente, tanto el objetivo constituido por la propia actividad del control, como el subjetivo, referido a los medios personales con que ha de ejercerse el mismo, requieren el establecimiento determinadas precisiones que acomoden el procedimiento ordinario del control financiero permanente con su ejercicio por personal que presta sus servicios en las propias empresas cuya gestión se somete a control.

En este sentido el propio artículo 11 citado, en su apartado primero, establece que los procedimientos de control financiero permanente en las empresas de la Junta de Andalucía serán establecidos por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

Con la finalidad de posibilitar el ejercicio del control financiero permanente y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 9/1999, tanto en su apartado primero como en su apartado cuarto, esta Intervención General establece los procedimientos de control posterior a que han de ajustarse el ejercicio de control financiero permanente en las empresas de la Junta de Andalucía emitiendo las siguientes:

INSTRUCCIONES

PRIMERA: ÓRGANOS COMPETENTES

El control financiero permanente en las empresas de la Junta de Andalucía se ejercerá por la Intervención General de la Junta de Andalucía a través de las Intervenciones Delegadas para el control financiero permanente en entidades de derecho público y sociedades mercantiles.

Los informes que se elaboren en ejecución del citado control serán emitidos por las correspondientes Intervenciones Delegadas.

SEGUNDA: MEDIOS PROPIOS DE LAS EMPRESAS DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO

1. En aquellas empresas públicas que cuenten con medios propios de auditoría y control interno, los trabajos de control financiero permanente se efectuarán por el personal de la propia empresa adscrito a los mismos bajo la supervisión, coordinación, asesoramiento e impulso de los Interventores Delegados.

Para la realización de tales trabajos, el citado personal habrá de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

- Pertenencia a la estructura de la empresa con dependencia inmediata de la dirección.
- Separación de funciones claramente diferenciadas de las del resto de la empresa, y en especial, del departamento de gestión económico-financiera. Y ello sin perjuicio del desempeño de otras tareas de control interno que determine la propia empresa.
- Experiencia en la realización de trabajos de auditoría y control interno.

2. La designación del personal se efectuará por la dirección de la empresa mediante la formalización de la correspondiente encomienda de funciones de control financiero permanente.

3. En el caso de que, en el desempeño de los trabajos de control financiero permanente por el personal de auditoría interna de las empresas, se observasen disfuncionalidades que impidieran el normal desarrollo de las labores de control, la Intervención General de la Junta de Andalucía podrá optar por la asunción directa de dichas funciones, sin perjuicio de poner en conocimiento de la dirección de la empresa los motivos que sustenten tal decisión con el fin de solucionar los problemas que pudieran haberse advertido.

4. En las empresas de la Junta de Andalucía que no dispongan de medios propios de auditoría y control interno, los trabajos de control financiero permanente serán realizados directamente por personal adscrito a la Intervención General.

TERCERA: ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

El control financiero permanente en las empresas de la Junta de Andalucía habrá de realizar la gestión económica y financiera de las mismas con la finalidad de evaluar, necesariamente, los siguientes aspectos:

- Cumplimiento de la legalidad aplicable y de las normas y directrices de aplicación
- Presentación de las cuentas anuales realizadas de acuerdo con los principios y normas contables aplicables.
- Gestión de los programas asignados a cada empresa de forma económica, eficaz y eficiente.

Las actuaciones que a tal efecto hayan de desarrollarse serán las contenidas en el Acuerdo que con carácter anual apruebe el Consejo de Gobierno en cumplimiento del artículo 11.3 del Decreto 9/1999, de 19 de enero.

CUARTA: RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES DE CONTROL FINANCIERO PERMANENTE

1. Las actuaciones de control financiero permanente, sin perjuicio de su plasmación, en los informes de auditoría previstos en el apartado siguiente, serán contrastadas de forma continuada y con la periodicidad que determine la Intervención General, con los órganos de gestión económica y financiera de las empresas y, en su caso, con representantes de las Consejerías a que estuviesen adscritas. A tal efecto se convocarán y celebrarán cuantas reuniones se estimen necesarias.

El resultado de tales reuniones se plasmarán en un documento de evaluación del período considerado que será remitido a los órganos de dirección de la empresa para su seguimiento y adopción, en su caso, de las medidas correctoras que se estimen convenientes.

2. En todo caso, las actuaciones de control financiero permanente se plasmarán en la emisión de los siguientes tipos de informes de auditoría.

- Informe de auditoría financiera.
- Informe de auditoría de cumplimiento y control interno.
- Informe de auditoría sobre evaluación de la gestión de programas.

3. Los informes de auditoría serán remitidos, con carácter provisional, en los siguientes periodos:

- Los informes de auditoría financiera de las cuentas anuales se emitirán dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación ante la Intervención General de la Junta de Andalucía.

- Los informes de auditoría de cumplimiento y control interno y los de auditoría sobre evaluación de la gestión de programas se emitirán dentro de los dos y cuatro meses siguientes, respectivamente, al término de cada ejercicio económico.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se emitirán informes específicos sobre aquéllos aspectos puntuales de la actividad de las empresas que, por su importancia o entidad en cada momento, estime la Intervención General.

Asimismo, se realizarán informes específicos sobre las empresas que gestionen fondos estructurales comunitarios con la finalidad de evaluar los aspectos exigidos por la Comisión de la Unión Europea en el Reglamento (CE) nº 2064/97 sobre control financiero de las operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales.

5. Los informes de control financiero permanente contendrán un seguimiento continuado del grado de cumplimiento de las recomendaciones y propuestas de actuación formuladas e informes anteriores.

6. Los trámites a seguir tras la emisión de los informes provisionales con la formulación de alegaciones y la emisión de los informes definitivos serán los establecidos en el artículo 12 del Decreto 9/1999, de 19 de enero.

QUINTA. PROCEDIMIENTO DE REALIZACIÓN DE LAS AUDITORÍAS

Los trabajos de auditoría, en sus distintas fases, se adecuarán a las siguientes prescripciones:

1. Planificación

La planificación de las distintas auditorías a realizar para la emisión de los informes de control financiero permanente se efectuará por la Intervención General de la Junta de Andalucía.

A tal efecto los Interventores Delegados adscritos al control financiero permanente realizarán los trabajos preliminares que fueren necesarios a efectos de obtener un conocimiento de la actividad de las empresas con evaluación del control interno, determinar las áreas de riesgo en las que vayan a concretarse las tareas de control interno y fijar los objetivos específicos a alcanzar en cada una de las mismas.

2. Programa de trabajo

De acuerdo con las directrices fijadas en los documentos de planificación, se elaborarán los programas de trabajo para cada una de las áreas de fiscalización.

A tal efecto la Intervención General de la Junta de Andalucía elaborará unos programas de trabajo de general aplicación a las empresas sometidas a control financiero permanente.

En función de dichos programas generales, el personal de auditoría interna del que, en su caso, dispongan las empresas y que estuviere adscrito a funciones de control financiero per-

manente, elaborará los programas de trabajo concretos adaptados a las respectivas empresas. Tales programas específicos habrán de ser aprobados por los Interventores Delegados de la Intervención General de la Junta de Andalucía adscritos al control financiero permanente.

Los programas de trabajo se elaborarán previa obtención de cuanta información sea necesaria sobre la actividad de la empresa a través de entrevistas, cuestionarios, manuales de procedimiento o cualquier otra técnica de auditoría.

Habrán de hacer referencia en todo caso a los objetivos de cada área de fiscalización, a los resultados de la evaluación, en una primera fase, del control interno y a los tipos de pruebas, sustantivas y de cumplimiento, a realizar.

3. Ejecución de los trabajos de campo

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas de trabajo, el personal de auditoría interna de las empresas ejecutará las pruebas diseñadas en los mismos.

A tal efecto, podrán aplicarse técnicas de muestreo estadístico, en cuyo caso, la selección de las correspondientes muestras habrá de ser aprobada por los Interventores Delegados.

Durante la realización de los trabajos se celebrarán cuantas reuniones de coordinación estimen necesarias las Intervenciones Delegadas sin perjuicio de que se efectúen los informes de seguimiento de los trabajos que, asimismo, se estimen procedentes.

Para la ejecución de los citados papeles de trabajo, las Intervenciones Delegadas adscritas al control financiero permanente determinarán las correspondientes referencias a utilizar de modo uniforme en todos los trabajos de control financiero permanente.

Las citadas conclusiones, una vez elaboradas, serán analizadas en reuniones específicas convocadas al efecto y celebradas entre el personal de auditoría interna de las empresas y los Interventores Delegados. En dichas reuniones se sentarán las bases y se perfilará el contenido de los borradores de informe.

4. Borradores de Informes e Informes Provisionales

Los borradores de informes serán elaborados por el personal de auditoría interna de las empresas y serán remitidos, junto con copia de los papeles de trabajo, y antes de los 20 días previos al vencimiento de los plazos señalados en la Instrucción Cuarta, a los Interventores Delegados de la Intervención General para su estudio, comprobación y emisión de los correspondientes informes provisionales de auditoría.

Con carácter previo a la remisión de los Informes provisionales por parte de la Intervención General, las conclusiones principales se comunicarán a los responsables de las empresas sometido a control, convocando, al efecto, reuniones conjuntas integradas por representantes de la Intervención General, personal de auditoría interna de las empresas, los propios representantes de las mismas y los de la Consejería a que estuviesen adscritas si estimasen conveniente su asistencia.

RESOLUCIÓN DE 15 DE MARZO DE 1999 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORÍAS POR LAS EMPRESAS DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

El artículo 10 apartado 1, del Decreto 9/1999, de 19 de enero, sobre régimen presupuestario, financiero, de control y contable de las empresas de la Junta de Andalucía, atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía la facultad de determinar las normas a que habrán de ajustarse los Pliegos que las empresas públicas elaboren para la contratación de auditorías, incluidas aquéllas a que estén obligadas por la legislación mercantil.

Asimismo y en consonancia con lo previsto al efecto en el artículo 85 ter de la Ley General de Hacienda Pública, el apartado 2 del citado artículo 10 impone a las empresas de la Junta de Andalucía la obligación de solicitar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías, también incluidas aquéllas que resulten obligatorias por la legislación mercantil. En todo caso, deberán recabarse, al menos, la presentación de tres ofertas.

Se considera, pues, necesario proceder al desarrollo de ambas previsiones reglamentarias impartiendo unas reglas comunes que aseguren un contenido mínimo de los trabajos de auditoría que se realicen sobre las empresas de la Junta de Andalucía y unifiquen las actuaciones a seguir por todas ellas para la adjudicación de tales auditorías, facilitando, de esta forma, el ejercicio de las funciones de control que competen a esta Intervención General.

En la elaboración de estas normas se ha tenido en cuenta el régimen específico de control financiero permanente a que están sometidas las empresas relacionadas en la Disposición Adicional Primera del Decreto citado.

En base a las consideraciones expuestas esta Intervención General como Centro del control financiero de la Junta de Andalucía, dicta las siguientes

NORMAS

PRIMERA: Objeto del contrato de auditoría

Los pliegos de contratación que emitan las entidades de derecho público y los documentos preparatorios de los contratos que elaboren las sociedades mercantiles habrán de determinar con claridad el objeto del contrato de auditoría.

Este podrá referirse al encargo de trabajos de auditoría financiera, de cumplimiento y de control interno, y de auditorías operativas.

En los pliegos y documentos preparatorios de los contratos de auditoría financiera, se incluirá la siguiente observación: *“La auditoría que se contrata se realizará de acuerdo con las Normas de Auditoría del Sector Público, aprobadas por Resolución de la I.G.A.E. de 14 de febrero de 1997, y normas técnicas de auditorías publicadas por Resolución de 19 de enero de 1991 del Presidente del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.”*

SEGUNDA: Personal

Con respecto al personal que haya de realizar los trabajos de auditoría se incluirá la cláusula o precisión siguiente en los pliegos o documentos preparatorios equivalentes:

“La firma adjudicataria se compromete a aportar su personal profesional, con la experiencia y formación adecuada, bajo la responsabilidad de un socio director de la firma. Dicho personal, que deberá figurar en la propuesta técnica con asignación de las áreas a desarrollar y breve curriculum, no podrá ser modificado durante el transcurso de la auditoría sin el consentimiento de la empresa contratante. Asimismo, no podrá adscribirse personal base con menos de dos años de experiencia en la realización de auditorías financieras y, o, auditorías de cuentas, preferentemente del sector público.”

TERCERA: Presupuesto

El presupuesto a consignar en los pliegos o documentos equivalentes será el presupuesto máximo de licitación.

CUARTA: Propuesta técnica y memorándum de planificación

Las empresas incluirán en los pliegos o documentos preparatorios equivalentes, la siguiente precisión en esta materia:

“La propuesta técnica que presenten los licitadores se acompañará de un memorándum de planificación comprensivo, para cada una de las áreas objeto de revisión, de los siguientes aspectos:

- Cronograma para la realización de cada fase de trabajo.*
- Valoración económica, por categorías profesionales, de las personas a quienes se encomendará la ejecución de los trabajos, con estimación del número de horas/personas necesarias para la realización de la auditoría.*
- Previsión de gastos para desplazamientos y estancias del personal.”*

QUINTA: Programa de trabajo

Con respecto al programa de trabajo de la auditoría, las empresas deberán, asimismo, incluir en sus pliegos o documentos equivalentes, la cláusula o precisión siguiente:

“La firma adjudicataria elaborará un programa de trabajo en el que, para cada área, grupo de transacciones homogéneas o grupo de cuentas, se describan tanto la amplitud de las diferentes comprobaciones a realizar, como los procedimientos a aplicar.

El programa de trabajo incluirá, igualmente, una estimación de acuerdo con lo expuesto en el memorándum de planificación sobre el número de horas/personas por cada categoría profesional, necesarias para la conclusión del trabajo.”

Además, las empresas sometidas a control financiero permanente por la Disposición Adicional Primera del Decreto 9/1999 de 19 de enero, deberán incluir la cláusula o precisión siguiente:

“El programa de trabajo se presentará a la Intervención General de la Junta de Andalucía en el plazo de diez días a contar desde la formalización del contrato y respetará todas las fechas o plazos de entrega fijados en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en los documentos contractuales correspondientes y las que, en su caso, se hayan previsto en el memorándum presentado en la licitación. A tal fin, al programa de trabajo se adjuntará un calendario de seguimiento de las diferentes fases de ejecución del trabajo de la auditoría.

La Intervención General podrá recomendar la introducción de modificaciones al programa de trabajo presentado y/o el cumplimiento de determinadas prescripciones, siempre que no contravengan las cláusulas del contrato.”

SEXTA: INFORMES

1. Informes de auditoría financiera

Con respecto a los informes de auditoría, las sociedades mercantiles y las entidades de derecho público incluirán en los documentos preparatorios del contrato y en los pliegos la siguiente expresión: “Los informes de auditoría financiera incluirán opinión técnica con el contenido y alcance recogido en el artículo 2.2 de la Ley 19/1998, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, sirviendo al efecto los modelos fijados por Resolución del ICAC de 19/01/91.”

2. Informes de auditorías de cumplimiento y control interno y operativas

El contenido y estructura de los informes de auditorías de cumplimiento y control interno así como las auditorías operativas será coherente con las actuaciones y objetivos previstos en el programa de trabajo.

Las empresas sometidas a control financiero permanente deberán incluir en sus pliegos o documentos equivalentes la siguiente observación:

“Antes de ser entregados los borradores de informes, deberá procederse a informar de los principales aspectos detectados a los responsables de la empresa y a los representantes de la Intervención General de la Junta de Andalucía.”

SÉPTIMA: PLAZOS

Las empresas deberán fijar en los pliegos o documentos preparatorios del contrato el plazo límite para la realización de los trabajos de auditoría. Dicho plazo no podrá ser inferior a un mes a partir del momento en que fueren entregadas las cuentas formuladas por los administradores u órganos equivalentes.

Los informes definitivos habrán de ser entregados a la Intervención General de la Junta de Andalucía en el plazo de un mes a partir de la aprobación de las cuentas anuales, conjuntamente con éstas.

OCTAVA: CLÁUSULAS ESPECÍFICAS

Las empresas deberán incluir en sus pliegos o documentos equivalentes las siguientes precisiones:

“Las empresas o profesionales adjudicatarios de los contratos de auditoría tendrán a disposición de la Intervención General de la Junta de Andalucía los documentos soporte del trabajo efectuado, el programa de trabajo, y cualquier otra documentación que se estime necesaria relativa a las auditorías practicadas.”

“Las empresas o profesionales adjudicatarios no podrán utilizar por sí ni proporcionar a terceros, dato alguno de los trabajos contratados, ni publicar, total o parcialmente, el contenido de los mismos sin autorización escrita de la empresa contratante. Asimismo, deberá observar reserva absoluta de la información obtenida en el desarrollo de la auditoría. En todo caso, serán responsable de los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de esta obligación.”

NOVENA: CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA SELECCIÓN DE OFERTAS

La valoración de las ofertas presentadas se ajustará a los criterios que se detallan a continuación y habrán de ser incluidas en los pliegos o documentos preparatorios equivalentes. Tales criterios habrán de ser baremados con una puntuación total de 10 puntos.

1. Importe de la proposición económica

Se valorará, con un máximo de 4 puntos, la propuesta económica de menor importe respecto al importe del presupuesto de licitación. Las demás ofertas presentadas se puntuarán en orden decreciente, en función de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Nº de puntos} = 4 - \frac{4 \times (\text{oferta de cada empresa} - \text{Oferta más económica})}{(\text{Presupuesto de licitación} - \text{Oferta más económica})}$$

2. Experiencia del equipo de trabajo

Se valorará con un máximo de 2,5 puntos.

La experiencia se valorará en términos de años de antigüedad de los componentes del equipo de trabajo según la siguiente escala, ponderada por el número de horas que cada componente realiza.

- Hasta 3 años: 0 puntos
- Más de 3 y hasta 6 años: 1 punto
- Más de 6 y hasta 10 años: 2 puntos
- Más de 10 años: 2,5 puntos

3. Contenido técnico de la propuesta

Se valorará con 2 puntos, de acuerdo con las siguientes variables:

- Grado de detalle en la elaboración del memorándum de planificación y en la fijación del calendario de ejecución de las distintas fases de los trabajos, de forma que se tenga un conocimiento detallado del presupuesto ofertado.
Se otorgará un máximo de 1 punto.
- Horas previstas para la realización del trabajo. Se efectuará una valoración positiva de la propuesta que supere la media de las horas ofertadas por las diferentes empresas que se presenten a la licitación, teniendo en cuenta la racionalidad de las horas ofertadas en relación con la propuesta técnica, así como entre ésta y el pliego de prescripciones técnicas.
Se otorgará un máximo de 1 punto.

4. Factores específicos determinados de forma expresa por la empresa de la Junta de Andalucía

Se valorarán con 1,5 puntos.

DÉCIMA: INFORME PREVIO DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Las empresas deberán solicitar de la Intervención General informe con carácter previo a la contratación de auditorías, incluidas aquellas que resulten obligatorias por la legislación mercantil. En todo caso, se recabarán al menos tres ofertas.

Las peticiones de informe al citado Centro Directivo se acompañarán de los pliegos y demás documentación preparatoria del contrato, de la documentación acreditativa de haber recabado, al menos, tres ofertas, de las ofertas presentadas y del informe de valoración técnica realizado por la empresa en función de los criterios incorporados al pliego o documentación equivalente y expresadas en el apartado noveno de esta resolución.

El informe de la Intervención General se pronunciará sobre el contenido de los pliegos o documentos preparatorios equivalentes, según los establecidos en la presente resolución, sobre la valoración efectuada de las diferentes ofertas y sobre la empresa auditora cuya selección se propone.

**UNDECIMA: REMISIÓN DEL CONTRATO DE AUDITORÍA**

Dentro de los diez días siguientes a la formalización del contrato de auditoría, las empresas de la Junta de Andalucía deberán poner en conocimiento de la Intervención General la auditoría contratada con la remisión de copia del contrato.

RESOLUCIÓN DE 29 DE JUNIO DE 1999 DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE ATRIBUYE A LAS INTERVENCIONES CENTRALES DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD Y DEL INSTITUTO ANDALUZ DE SERVICIOS SOCIALES, LA FACULTAD PARA RESOLVER LAS DISCREPANCIAS SURGIDAS EN PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA

El artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía describe los trámites a seguir por los órganos de gestión del Presupuesto de la Junta de Andalucía en su caso de disconformidad con los reparos formulados por la Intervención.

A tal efecto atribuye a la Intervención General de la Junta de Andalucía la competencia para resolver toda discrepancia surgida respecto a reparos emitidos por cualquier Intervención de ella dependiente.

Con finalidad de unificar y homogeneizar el procedimiento de tramitación de los expedientes de discrepancias, la Ley 7/1996, de 31 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1996 modificó el citado artículo 84 estableciendo la obligatoriedad de tramitación de tales expedientes ante la Intervención General a través del Viceconsejero.

En el ámbito de gestión del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la singularidad de la organización, competencias y funcionamiento de tales Organismos Autónomos determinó la emisión de la Resolución de 1 de julio de 1991 de la Intervención General de la Junta de Andalucía por la que se atribuía a las Intervenciones Centrales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales la facultad para resolver las discrepancias surgidas en los procedimientos de su competencia.

El establecimiento, en el Servicio Andaluz de Salud, fundamentalmente, de unidades de Intervención en Centros Hospitalarios, ha propiciado la proliferación de las discrepancias, acorde con las desconcentraciones de competencias de gestión efectuadas, y el planteamiento por las unidades periféricas, en ocasiones, de discrepancias sobre temas ya resueltos previamente, o sustentadas en argumentaciones que colisionan en la posición mantenida al respecto por el Organismo, en su estamento directivo central.

En consonancia con la modificación citada de la Ley General de Hacienda Pública, se requiere racionalizar la tramitación de los procedimientos de discrepancia cuya resolución se viene ejerciendo por los Interventores Centrales de los Organismos citados sin perjuicio de la competencia de la Intervención General de la Junta de Andalucía para resolver las discrepancias que se mantengan por parte de los órganos gestores respecto a las resoluciones de las Intervenciones Centrales.

De esta forma se contribuirá a la unificación de criterios y se garantizará que las posiciones defendidas por las unidades de gestión periféricas en las discrepancias son las que sostiene el Organismo en toda su extensión evitando planteamientos paralelos y no siempre coincidentes.

En su virtud, y ejercitando las facultades de dirección funcional sobre los servicios adscritos a esta Intervención General, dispongo:

PRIMERO. Cuando, con motivo del ejercicio de sus funciones, los Interventores Provinciales del Servicio Andaluz de Salud y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales emitiesen nota de reparos en relación con cualquier acto de gestión desconcentrada o delegada del gasto público en el ámbito de su competencia, incluida la que pudieran tener sobre actuaciones de los servicios periféricos de la Consejería de la que dependan los mencionados Organismos Autónomos, y el correspondiente Órgano Gestor no se conformase con el mencionado dictamen, éste dará cuenta de la discrepancia a la Dirección Gerencia del Organismo correspondiente o a la Secretaría General Técnica de la Consejería afectada.

De estimar procedente el planteamiento, la Dirección Gerencia del Organismo que corresponda o la Secretaría General Técnica de la Consejería afectada resolverá su ulterior tramitación, con remisión del expediente completo, ante el Interventor Central competente, quien modificará o confirmará, según proceda, el reparo emitido, poniéndolo en conocimiento de la Dirección Gerencia del Organismo, o Secretario General Técnico de la Consejería, y del Interventor Provincial. Si lo modificara, habrá de estarse a los términos de la modificación y, en su caso, al procedimiento previsto en el siguiente punto.

SEGUNDO. Una vez emitido el informe correspondiente por el Interventor Central, y si éste confirmara en todo o en parte el reparo formulado por el Interventor Provincial, podrá el Viceconsejero correspondiente, remitir todas las actuaciones al Interventor General a los efectos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía para aquellos supuestos en que se suscite una discrepancia respecto al reparo emitido por las Intervenciones Delegadas o Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO. El procedimiento establecido en la presente Resolución será aplicable a aquellas discrepancias suscitadas ante las notas de reparos formuladas por los Interventores Provinciales del S.A.S. y del I.A.S.S. con posterioridad a la fecha de la presente Resolución.

CUARTO. Queda derogada la Resolución de 1 de julio de 1991 dictada en el mismo procedimiento de esta Intervención General.

DISPOSICIONES NO PUBLICADAS EN B.O.J.A.

III. OTROS CENTROS

- III.1.** Resolución de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dictan normas sobre confección de nóminas para el personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE CONFECCIÓN DE NÓMINAS PARA EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA 1999

La Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio, del personal al servicio del sector público andaluz.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, se considera oportuno dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA. RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS

La cuantía de las retribuciones de los Altos Cargos de la Junta de Andalucía, serán las señaladas a continuación:

1. El Presidente de la Junta de Andalucía percibirá doce mensualidades, en la cuantía de 922.914.– pesetas, sin derecho a pagas extraordinarias.

2. El régimen retributivo para 1999 de los Consejeros, Viceconsejeros, Directores Generales y Delegados Provinciales, será el establecido con carácter general para los funcionarios públicos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, a cuyo efecto se fijan las siguientes cuantías mensuales de sueldo, complemento de destino y complemento específico, que resultan con el siguiente detalle:

	CONSEJEROS	VICECONSEJEROS	DIRECTORES GENERALES	DELEGADOS PROVINCIALES
Sueldo	158.025	158.025	158.025	158.025
C.Destino	272.201	217.761	174.208	164.312
C.Específico	409.845	358.862	286.500	163.531

Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo décimo. dos de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores los Directores Generales,

Delegados Provinciales y asimilados podrán percibir un complemento de productividad, en las cuantías que a los mismos se asigne por el titular de cada Consejería, dentro de los límites de créditos consignados para cada una de las categorías, en los respectivos programas presupuestarios.

SEGUNDA. RETRIBUCIONES DE PERSONAL EVENTUAL

1. El personal Eventual de Gabinete, sin perjuicio de lo que en aplicación del artículo 47 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía establezca el Consejo de Gobierno, percibirá las siguientes retribuciones mensuales:

Jefe de Gabinete

Sueldo	158.025
Complemento de destino	167.428
Complemento Especifico	179.767

Asesor de Gabinete

Sueldo	158.025
Complemento de destino	119.232
Complemento Especifico	84.354

Técnico de Gabinete

Sueldo	158.025
Complemento de destino	100.009
Complemento Especifico	63.230

De conformidad con lo dispuesto en el punto tercero 2.º del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 12 de febrero de 1991, el personal eventual de gabinete tendrá derecho a la percepción de dos pagas extraordinarias por importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo. Asimismo podrán percibir el complemento de productividad que, en su caso, se asigne a los mismos por el titular del departamento, dentro de los límites de crédito consignados en las correspondientes aplicaciones presupuestarias de cada uno de los programas de gasto.

2. Las retribuciones del resto del personal eventual se incrementarán en el 1,8 por ciento en relación con las fijadas para el ejercicio 1998. No obstante, en los casos en los que el Acuerdo regulador de las retribuciones del personal eventual haga referencia a la asimilación a grupos de la clasificación y nivel de complemento de destino de personal funcionario, se aplicarán los importes que la normativa correspondiente establezca para este personal (Anexo I y II de la presente Resolución).

TERCERA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL FUNCIONARIO

1. Funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo, para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

1.1. Percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías

que se detallan en los anexos I y II de la presente Resolución.

1.2. Por lo que respecta a los Complementos Específicos, sus cuantías experimentarán un incremento del 1,8 por ciento respecto de las aprobadas para el ejercicio 1998. A estos efectos y con objeto de homogeneizar las cuantías a percibir, se tomará como base cálculo el importe anual, en miles de pesetas, que figura en la Relación de Puestos de Trabajo, para el ejercicio 1998, aplicándose el incremento del 1,8 por ciento señalado y redondeándose por exceso. Para la determinación mensual de las cantidades correspondientes se tomarán las cuantías anuales ya actualizadas, en pesetas, calculándose la doceava parte y redondeándose igualmente, en su caso, por exceso.

1.3. Los complementos personales y transitorios y cualquier otro concepto retributivo distinto de los previstos en el artículo 46 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía que, con otra denominación, cumpla una función análoga a aquellos, incluidos los complementos transitorios de antigüedad, serán absorbidos por los incrementos retributivos de cualquier clase que se produzcan a lo largo del ejercicio, incluido el incremento general establecido en el título II de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, y los derivados del cambio de puesto de trabajo o de la modificación en los complementos de destino o específicos de los mismos.

A los efectos anteriores, no se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta disposición y a los efectos de la absorción prevista, para el presente ejercicio de 1999 el incremento de las retribuciones de carácter general que se establece en el artículo 8 de la Ley 10/1998 mencionada, sólo se computará en el 50% de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

2. Funcionarios públicos que desempeñen puesto de trabajo, para los que el Consejo de Gobierno no ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía.

2.1. Hasta tanto no se disponga lo contrario en los Acuerdos de Consejo de Gobierno que aprueben dicha aplicación, percibirán las retribuciones mensuales aumentadas en el 1,8 por ciento con respecto a las reconocidas a 31 de diciembre de 1998, a igualdad de puestos de trabajo, con la misma estructura retributiva y con sujeción a la normativa vigente en dicho ejercicio, teniendo en cuenta que las retribuciones que tuvieran el carácter de absorbibles por mejoras o incrementos se regirán por su normativa específica hasta la adaptación al nuevo régimen retributivo.

2.2. Las pagas extraordinarias se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo diez.dos de la Ley 8/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

2.3. Los complementos de dedicación exclusiva que se devenguen se abonarán con cargo a los créditos que para otras retribuciones complementarias se incluyen en los Estados de Gastos.

3. Funcionarios de la Administración de Justicia

El personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia traspasado a la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, percibirá durante el ejercicio 1999 las retribuciones mensuales en los importes que se detallan en el anexo III de la presente Resolución.

CUARTA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL INTERINO

El personal interino al servicio de la Junta de Andalucía e incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía percibirá, conforme determina el artículo 48 de la citada Ley, las retribuciones que se deriven del puesto de trabajo que ocupe, sin que tenga derecho a la consolidación ni a la percepción de trienios y siéndoles de aplicación lo previsto en la instrucción tercera 1.3 de la presente Resolución.

QUINTA. RETRIBUCIONES DEL PERSONAL LABORAL

El personal laboral al servicio de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluido en el ámbito de aplicación del V Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de 14 de noviembre de 1996, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 1996, percibirá conforme a la distribución en tablas del incremento del 1,8 de la masa salarial acordada por la Comisión del Convenio, en su reunión de fecha 15 de enero de 1999, las retribuciones que se detalla en el Anexo IV de la presente Resolución.

SEXTA. NORMAS DE CARÁCTER ESPECIAL

1. Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1998 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un aumento del 1,8 por ciento respecto del efectivamente devengado en dicho ejercicio.

2. Cuando en aplicación de la normativa vigente, el funcionario realice la prestación de su jornada de forma reducida, se reducirán sus retribuciones en los supuestos y en los porcentajes que establece la Orden de la Consejería de Gobernación, de 29 de julio de 1996 sobre permisos y horarios en la Administración General de la Junta de Andalucía.

3. El devengo de las retribuciones básicas y complementarias, así como el de las pagas extraordinarias, se ajustará a lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía según la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998.

4. Hasta tanto el Consejo de Gobierno no adecue el sistema retributivo de los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que presten servicios en los Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, mantendrán el mismo régimen retributivo que en el ejercicio 1998.

5. A los efectos de mantener los criterios de homogeneización del sistema, en cuanto

al cálculo de los complementos personales y transitorios que pudieran generarse, con la futura aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía al personal que actualmente ocupa puesto de trabajo para los que todavía no se ha aprobado dicho régimen, los topes máximos de incentivos que pueden computarse entre las retribuciones de un ejercicio, quedan fijados en las cuantías siguientes para 1999:

ÍNDICE DE PROPORCIONALIDAD 10	1.000.644
ÍNDICE DE PROPORCIONALIDAD 8	750.480
RESTANTES ÍNDICES	500.328

6. Conforme a lo establecido en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por Ley 23/1988, de 28 de julio, los Altos Cargos, el Personal Eventual y los Delegados Provinciales, tendrán derecho a la percepción de los trienios que pudieran tener reconocidos como funcionarios. Dichos trienios se aplicarán presupuestariamente al subconcepto 120.05 del Servicio, Sección y Programa correspondiente.

7. El complemento por diferencia retributiva que establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/1997, de 23 de diciembre, se imputará presupuestariamente a los subconceptos 121.09 ó 131.09 del servicio, sección y programa correspondiente, según el tipo de vinculación previa a la Administración Pública al personal afectado.

SÉPTIMA. SITUACIONES DE PROVISIONALIDAD

En los casos en los que legalmente sea posible ocupar provisionalmente puestos de trabajo cuyo sueldo no coincida con el correspondiente al del Grupo a que pertenece el funcionario, éste percibirá un complemento personal por la diferencia.

Si el puesto de trabajo aparece adscrito a dos Grupos de clasificación de los enumerados en el artículo 25 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el complemento citado se calculará por la diferencia entre el suelo que corresponda al Grupo de pertenencia del funcionario y el de menor de los dos que tenga asignados el puesto ocupado provisionalmente.

En ambos casos, el sueldo y el complemento que resulte se aplicarán presupuestariamente al subconcepto de sueldo que corresponda al Grupo de adscripción del puesto de trabajo.

OCTAVA. PRESTACIONES POR INCAPACIDAD TEMPORAL

Los gastos ocasionados por el abono de las diferencias retributivas cuya percepción reconoce la Disposición Adicional Sexta de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, se imputarán presupuestariamente a la aplicación 121.08 "Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal".

Cuando se trate de personal laboral, la imputación presupuestaria se hará al subcon-



cepto 131.08 “Prestaciones por diferencias retributivas en Incapacidad Temporal”.

NOVENA

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Resolución, se entenderán siempre hechas a retribuciones integrales.

ANEXO I**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE
EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL
RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE****Retribuciones Básicas**

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL	
	SUELDO	TRIENIO
A	158.025.-	6.069.-
B	134.120.-	4.855.-
C	99.977.-	3.644.-
D	81.749.-	2.434.-
E	74.630.-	1.825.-

Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo y trienio, salvo en los casos previstos en el artículo diez. Dos de la Ley 10/1998, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999.

ANEXO II

**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE
EL CONSEJO DE GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL
RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 6/1985, DE 28 DE NOVIEMBRE**

Complemento de Destino

NIVEL COMPLEMENTO DE DESTINO	CUANTÍA MENSUAL
30	138.761.-
29	124.467.-
28	119.232.-
27	113.996.-
26	100.009.-
25	88.730.-
24	83.495.-
23	78.262.-
22	73.025.-
21	67.799.-
20	62.980.-
19	59.761.-
18	56.545.-
17	53.327.-
16	50.115.-
15	46.897.-
14	43.682.-
13	40.464.-
12	37.246.-
11	34.033.-

ANEXO III**FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

	ÍNDICE MULTIPLICADOR	SUELDO PESETAS	ANTIGÜEDAD
Médicos Forenses y Técnicos Facul.	3,00	193.533	9.677
Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más 7000 habitantes	2,25	145,150	7,257
Oficiales	2,00	129,022	6.451
Auxiliares	1,50	96.767	4.838
Agentes Judiciales	1,25	80.639	4.032

El complemento de Destino: Importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino, 3.766 pesetas.

ANEXO IV

PERSONAL LABORAL V Convenio Colectivo – 1,8%

RETRIBUCIONES 1999
PERSONAL LABORAL
(Cuantías mensuales)

GRUPO	CATEGORÍA	SALARIO	ANTIGÜEDAD	COMPL. CATEGORÍA.	COMPLEM. CONV.	COPLEM. PUEST. TRAB
I	1	158.025	6.068	67.799	47.476	EXPERIMENTAN UN INCREMENTO DEL 1,8% RESPECTO A LAS DEL AÑO 1998
II	1	134.120	6.068	59.761	43.299	
III	2	99.977	4.199	56.545	27.790	
III	1	99.977	4.199	50.115	27.790	
IV	2	81.749	3.601	46.897	22.216	
IV	1	81.749	3.601	43.682	22.216	
V	2	74.630	3.601	43.682	20.093	
V	1	74.630	3.601	40.464	20.093	

Productividad efectiva de una sola vez en el mes de octubre: 53.245.- Ptas.

RETRIBUCIONES 1999
PERSONAL LABORAL
(Otros Complementos)

GRUPO	TRABAJOS NOCTURNOS	DOMINGOS Y FESTIVOS	COMPLEMENTO DE TURNICIDAD	PLUS DE PENOSIDAD	HORAS EXTRAS:
I.1	646/hora	3.028/día	31.607/mes	31.607/mes	SE COMPESAN: DÍAS LABORABLES: 1 hora de trabajo x 2 de descanso DOMINGOS Y FESTIVOS: 1 hora de trabajo x 2,5 de descanso SE ABONAN: DÍAS LABORABLES: Sal. Ordinario/jornada anual (1612 horas) x 1,75 DOMINGOS Y FESTIVOS: Salario ordinario / jornada anual en horas x 2.
II.1	646/hora	3.028/día	26.826/mes	26.826/mes	
III.2	517/hora	2.316/día	19.998/mes	19.998/mes	
III.1	517/hora	2.316/día	19.998/mes	19.998/mes	
IV.2	517/hora	2.316/día	16.352/mes	16.352/mes	
IV.1	517/hora	2.316/día	16.352/mes	16.352/mes	
V.2	517/hora	2.316/día	14.928/mes	14.928/mes	
V.1	517/hora	2.316/día	14.928/mes	14.928/mes	

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II . GASTOS

II.1. Personal

II.1.1. Personal en General

- II.1.1.1.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 27 de Abril de 1999, relativo a la retención del I.R.P.F. sobre los intereses de demora fijados en sentencia.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 27 DE ABRIL DE 1999, RELATIVO A LA RETENCIÓN DEL I.R.P.F. SOBRE LOS INTERESES DE DEMORA FIJADOS EN SENTENCIA

Por la Secretaría General Técnica de la Consejería Z se formula consulta sobre si resulta correcto efectuar retención del I.R.P.F. sobre los intereses fijados en un Sentencia a favor de unos trabajadores de la Delegación Provincial de dicha Consejería.

Al respecto ha de indicarse que la Dirección General de Tributos se ha pronunciado ya en diversas ocasiones sobre la materia, pudiendo citarse la Resolución de 1-3-93, donde se expresa que “los intereses de demora satisfechos por la Administración que tengan naturaleza indemnizatoria por el retraso en la resolución de expediente, en el pago de cantidades debidas, en cumplimiento de sentencias, etc., tendrán la consideración de incrementos de patrimonio y no de rendimientos del capital mobiliario, en base, precisamente, a su carácter indemnizatorio”.

Por tanto, no estarán sometidos a retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. También es clara la solución que da al mismo problema la Resolución de 24-2-98, que literalmente indica “constituye rendimiento de capital mobiliario la remuneración obtenida por la cesión a terceros de capitales propios. Es decir, debe haber una cesión voluntaria de capital a cambio de una contraprestación convenida.

Por el contrario, cuando los intereses tienen carácter indemnizatorio, es decir, se devengan como consecuencia del retraso en el pago de una deuda, no existe propiamente una cesión de capitales ni una remuneración pactada, sino una compensación forzosa por el incumplimiento de una obligación. En estos casos, los intereses percibidos tienen la consideración de incrementos de patrimonio no sujetos a retención”.

En consecuencia, en el expediente a que se refiere el citado Secretario General Técnico deberá regularizarse la situación de los trabajadores afectados por la incorrecta retención de I.R.P.F. que se les practicó en su día, así como las operaciones contables que como consecuencia de ello se llevaron a cabo.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.1. Personal

II.1.7. Otro Personal

II.1.7.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 1 de Junio de 1999, por el que se resuelve discrepancia en relación al abono del importe de horas de exceso de jornada.

II.1.7.2. Informe de la Intervención General, de 6 de Julio de 1999, por la que se resuelve la discrepancia en relación con el cálculo del complemento personal de integración en el régimen de personal estatutario.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 1 DE JUNIO DE 1999, POR LA QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN AL ABONO DEL IMPORTE DE HORAS DE EXCESO DE JORNADA

Con fecha 7 de Junio de 1999 se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia, que tramita el Viceconsejero de A, frente a la Resolución de la Intervención Central de B, de 24 de Marzo de 1999, por la que se ratifica la nota de reparo de la Intervención Provincial Adjunta de Z de 17 de Febrero de 1999, relativa al abono del importe de horas de exceso de jornada a X e Y.

De la documentación aportada al expediente se deducen las siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Intervención Provincial Adjunta de Z formuló reparo con fecha 17 de Febrero de 1999 a la nómina complementaria de Enero de 1999 del Hospital Universitario C, respecto al abono del importe de cinco días de retribución a X y quince días a Y, como consecuencia de exceso de jornada realizado por dichas trabajadoras durante el año 1998.

Entiende el órgano interventor que dicho proceder resulta contrario a lo establecido en el Decreto 112/97, de 8 de Abril, por el que se establece la modalidad “C” del complemento de atención continuada, y que configura dicho complemento como la única forma posible de retribuir el exceso de horas trabajadas por el personal no sanitario.

SEGUNDO. Ante la aludida nota de reparo, la Dirección–Gerencia del Hospital plantea, con fecha 26 de Febrero de 1999, discrepancia ante la Intervención Central de B, en la que fundamentalmente alega que cuando el artículo 11 del Decreto 112/97 se refiere a la prestación de servicios al margen de la jornada establecida, lo hace en referencia a la que diariamente se hubiera programado al trabajador y no al exceso de jornada como consecuencia de casos de imposibilidad de programar las correspondientes libranzas.

Tales casos son frecuentes en los contratos de interino sustituto, en los que es incierta la fecha de incorporación del titular (v.g. Incapacidad Transitoria), y en aquellos eventuales contratados por necesidad asistencial en que las circunstancias del servicio de adscripción hacen que la programación de libranzas no se pueda llevar a cabo con la fluidez necesaria, por lo que a la fecha del fin del contrato, nos encontramos con personal que presenta un exceso de horas totales trabajadas en relación con la jornada legal que le hubiera correspondido realizar efectivamente.

TERCERO. La Intervención Central de B resuelve la discrepancia por Resolución de 24 de Marzo de 1999 que ratifica el reparo y mantiene el criterio de la Intervención Provincial Adjunta de que la única forma de retribuir las horas trabajadas por encima de la jornada laboral por el personal no sanitario de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social es mediante el complemento de atención continuada modalidad “C”.

CUARTO. Frente a la Resolución de la Intervención Central, el Viceconsejero de A tramita discrepancia ante esta Intervención General, en la que insiste en los mismos argumentos que la Dirección–Gerencia exponía en su escrito de discrepancia ante la Intervención Central de B.

En base a los antecedentes expuestos, esta Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se expone en el preámbulo del Decreto 112/1997 el personal Sanitario no Facultativo y el personal no Sanitario de los centros asistenciales de B viene siendo remunerado conforme al Real Decreto–Ley 3/1987 de 11 de Septiembre, concretado en nuestra Comunidad Autónoma por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 11–04–89 y 17–06–90. Tales acuerdos no preveían para este personal el complemento de atención continuada, por lo que las horas trabajadas por encima de la jornada legal ordinaria se abonaban como horas extraordinarias.

Una reiterada doctrina jurisprudencial se pronunció en el sentido de que las horas extraordinarias no son un complemento retributivo contemplado en el Real Decreto–Ley 3/1987, por lo que la prestación de servicios al margen de la jornada establecida debe entenderse comprendida en alguno de los conceptos previstos en dicha norma legal.

Ante esta interpretación jurisprudencial de la normativa aplicable, se hizo necesario establecer la modalidad del complemento de atención continuada para retribuir la prestación del servicio al margen de la jornada laboral ordinaria del personal antes citado, necesidad que vino a resolver el Decreto 112/1997, de 8 de Abril, cuyo artículo 1 dispone:

“1. Se establece la modalidad C del complemento de atención continuada que retribuirá la prestación de servicios al margen de la jornada establecida cuando, excepcionalmente, haya de realizarse por el personal Sanitario no Facultativo y personal no Sanitario de los centros asistenciales del Servicio Andaluz de Salud, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 54 de sus respectivos Estatutos Jurídicos”.

Asimismo, el artículo 3.1 establece:

“1. Los servicios prestados en régimen de Atención Continuada modalidad “Presencia Física”, serán retribuidos en función del número de horas que efectivamente se acrediten haber sido realizadas, valoradas aplicando el coeficiente multiplicador 1,75 al cociente resultante de dividir las retribuciones íntegras anuales que le correspondan percibir a cada trabajador, por el número de horas, en cómputo anual, de su jornada de trabajo.

A estos efectos, deberán entenderse por retribuciones íntegras exclusivamente las relativas a sueldo base, antigüedad–trienios, complemento de destino y complemento específico, y por jornada laboral anual, la establecida en el Decreto 175/1992, de 29 de Septiembre, por el que se regulan las condiciones de trabajo de personal de centros e instituciones sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.”

De la documentación aportada al expediente puede deducirse que efectivamente las interesadas han realizado horas de trabajo por encima de la jornada legal ordinaria, lo que no se discute ni por la Intervención Provincial Adjunta ni por la Intervención Central de B.

Ahora bien, del examen de las disposiciones antes transcritas también se deduce que a partir de la entrada en vigor del Decreto 112/1997, de 8 de Abril, sólo se pueden abonar las horas en exceso realizadas al margen de la jornada establecida mediante la acreditación en nómina del concepto retributivo complemento de atención continuada – expresamente contemplado en el artículo 2º, tres, d) del Real Decreto–Ley 3/1997, de 11 de Septiembre– en la modalidad “C”, siempre naturalmente, que se cumplan los requisitos y condicionamientos que dicho Decreto establece.

Por consiguiente, resulta obligado concluir que el abono de 5 días de retribución a X y 15 días a Y en la forma propuesta por la Dirección Económica–Administrativa del Hospital Universitario C no se ajusta a la legalidad vigente.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General

RESUELVE

Ratificar la Resolución de la Intervención Central de B de 24 de Marzo de 1999, que a su vez se ratificaba la nota de reparo de la Intervención Provincial Adjunta de Z de 17 de Febrero de 1999, relativa al abono de días de retribución por horas de exceso de jornada a las dos contratadas antes citadas.

De no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, si la cuantía del gasto excede de veinticinco millones, o a la Comisión de Viceconsejeros en caso contrario, comunicándolo a la Consejera de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL, DE 6 DE JULIO DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE LA DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DEL COMPLEMENTO PERSONAL DE INTEGRACIÓN EN RÉGIMEN DE PERSONAL ESTATUTARIO

Con fecha 12 de Junio de 1999 se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Viceconsejería Z, por el que se formula discrepancia frente al informe fiscal de disconformidad de la Intervención Central, de 20 de Abril de 1999, en relación con el cálculo del complemento personal de integración en el régimen de personal estatutario, correspondiente a Y.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Intervención Central de X, en virtud de avocación de competencias, reparó la liquidación del complemento personal por integración, correspondiente a Y, y en la que se cuantificaba el C.P.I., como la diferencia entre las retribuciones devengadas por el desempeño del cargo de Director–Administrador del Servicio Provincial de Salud Mental, puesto que ocupaba en el momento de la integración, y las de Técnico de Función Administrativa, categoría en la que se le ha homologado en su integración en X. La liquidación propuesta se fiscalizó de disconformidad por los siguientes motivos:

- La interpretación reiterada que en esta materia se ha venido haciendo, entiende que la comparación de retribuciones a efectos de determinación de complementos personales transitorios ha de hacerse siempre entre retribuciones homogéneas y no pueda predicarse homogeneidad de la comparación de retribuciones de titulado superior, con las de cualquier directivo.
- Por el argumento anteriormente expuesto, no procede para el cálculo del CPT, la consideración de las retribuciones que como Directora venía percibiendo la interesada, al no ser el desempeño de esa puesto directivo, inherente al tipo de plaza en el que se produce la integración.

SEGUNDO. En relación con el mencionado reparo la Dirección del Complejo Hospitalario A, por medio del Viceconsejero Z entabla discrepancia ante la Intervención General de la Junta de Andalucía, pese a haber transcurrido un plazo superior al previsto en el Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, en la que fundamentalmente argumenta:

- a) La Orden conjunta de 6 de Septiembre de 1995, de las Consejerías de Gobernación y Salud, por la que se regula la integración del personal de los servicios de

salud mental de la Diputación Provincial, transferidos a la Comunidad Autónoma Andaluza, en su Disposición Transitoria establece: “Al personal que habiendo efectuado la opción de integración, viniere percibiendo retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación a la Seguridad Social, se le reconocerá un Complemento Personal de Integración, consistente en la diferencia de retribuciones”. Sin que la mencionada Disposición requiera que la determinación del C.P.I. se realice entre retribuciones homogéneas.

- b) La Resolución de integración de Y, de fecha 11 de Diciembre de 1998, reconoce el complemento personal de integración, que debe calcularse teniendo en cuenta las retribuciones que percibía Y, y las que como consecuencia de la citada integración devengará. Teniendo en cuenta que las retribuciones que venía devengando como Director Administrativo del S.P.S.M., son inherentes a la plaza que ocupaba en esa Institución.
- c) Además en el cálculo del Complemento Personal de integración del personal transferido de Salud Mental, todos los C.P.I. han sido fiscalizados, habiéndose utilizado para su liquidación las retribuciones que percibían según la relación nº 3 adjunta al Decreto 475/1994, con independencia de la plaza/puesto de trabajo que figuraban en la mencionada relación nº 3.

En base a los antecedentes expuestos se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Y resultó transferida a la Junta de Andalucía en virtud del Decreto 475/1994, de 27 de Diciembre, sobre traspaso de competencias, funciones y servicios de la Diputación Provincial de Málaga a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Salud Mental. En el apartado E) del Acuerdo de traspaso, que se recoge como Anexo al mencionado Decreto, se dispone: “El personal adscrito a los servicios e instituciones traspasadas ... pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Andalucía en los términos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 11/1987, de 26 de Diciembre y demás normas que resulten de aplicación”.

Por su parte la referida Disposición Transitoria establece: “A los funcionarios que en el marco de lo dispuesto en esta Ley, y como consecuencia de la redistribución de competencias y/o delegación de las mismas entre la Administración autonómica y la Administración local, pasen a prestar servicios de una Administración pública a la otra, se les respetará en todo caso, el grupo del cuerpo o escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuvieren consolidados”.

En coherencia con la mencionada norma, la Orden conjunta de 6 de Septiembre de 1995 de las Consejerías de Gobernación y Salud, por la que se regula la integración del personal de los servicios de salud mental de la Diputación Provincial de Málaga, transferidos a la Comunidad Autónoma Andaluza, dispone en su artículo 3º, “el personal que, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden ejerza el derecho de opción, se integrará en las categorías básicas del régimen estatutario que corresponda de acuerdo con el cuerpo o categoría que tuvieren a la entrada en vigor del referido Decreto de traspaso, según la tabla de homologaciones que se acompaña como Anexo I a la presente Orden”.

De todo lo expuesto se concluye, que las retribuciones que la norma garantiza en los supuestos de integración, son siempre las referidas al grupo, cuerpo o categoría laboral a la que pertenecía el personal transferido en el momento de la integración y no a las retribuciones específicas del determinado puesto de trabajo que viniese desempeñando.

En el concreto supuesto que nos ocupa Y fue nombrada Economista de la Diputación de Málaga, tomando posesión como funcionaria de carrera en fecha 13 de Noviembre de 1992. Y en el Anexo 3 al mencionado Decreto de traspaso, se relaciona a la referida funcionaria, indicando que pertenece al cuerpo de economista, y que ocupa la plaza/puesto de trabajo de Directora. Por tanto y conforme a la normativa anteriormente referida, han de ser las retribuciones correspondientes al mencionado cuerpo de economistas, las que sirvan de referencia para la liquidación del C.P.I., y no las correspondientes al concreto puesto de trabajo, que como Directora, desempeñaba en el momento de la integración.

SEGUNDA. La Disposición Transitoria de la mencionada Orden conjunta de 6 de Septiembre de 1995, ordena que el personal que habiendo efectuado la opción de integración, percibiera retribuciones superiores a las correspondientes a la categoría de homologación a la Seguridad Social, se le reconocerá un complemento personal de integración consistente en la diferencia de retribuciones. El objetivo contemplado por la Disposición Transitoria citada tiene por finalidad la de compensar la pérdida retributiva que supone la aplicación de un sistema retributivo distinto. Lo que no debe confundirse con la compensación de cualquier tipo de pérdida económica sobrevenida, por lo que resulta necesario, para un correcto cálculo del citado complemento, un previo análisis de los elementos retributivos, que se pretenden compensar, lo contrario conduciría a situaciones que no son de equidad.

Las retribuciones devengadas como Directora, incluyen un complemento específico al puesto de trabajo, con el que se retribuye la responsabilidad y el mayor esfuerzo que conlleva el desempeño del cargo. La mayor retribución, por tanto, viene determinada en función de la dificultad del cargo y sólo mientras se desempeña el mismo tiene sentido su percepción. Por tanto, el presupuesto de hecho que fundamenta el devengo de dicha retribución tiene un carácter totalmente independiente de las retribuciones salariales establecidas para los respectivos grupos, cuerpos o categorías profesionales, y que han de ser en todo momento, conforme reiteradamente se recoge en la normativa reguladora de la integración, la referencia para la liquidación de los complementos de integración.

TERCERA. Una reiterada doctrina jurisprudencial, entre la que resulta de interés citar, por la similitud con el supuesto que nos ocupa, la sentencia de 21 de Abril de 1992, emitida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ha defendido la tesis de que los complementos que el trabajador percibe por razones de las características del puesto de trabajo, que comporta conceptualización distinta del corriente, debe considerarse de índole funcional, al depender exclusivamente su percepción del ejercicio de la actividad profesional en el puesto asignado y, por ello, no tiene carácter consolidable, percibiéndose mientras se desempeña el cargo, lo que le confiere una naturaleza temporal que no compagina con el carácter estable de los conceptos que deben integrar el CPI, por lo que incluirlo supondría consolidar indefinidamente un concepto económico que se abona por el desempeño de un cargo que como se ha expresado tiene carácter temporal y que por ello se deja de cobrar en el instante en que se cesa en dicho cargo, y mientras se realicen las funciones que las originen sin que tenga carácter consolidable.

CUARTA. Las conclusiones alcanzadas en las consideraciones anteriores no quedan desvirtuadas por el contenido de la Resolución de integración de Y, de fecha 11 de Diciembre de 1998, referida en el escrito de discrepancia, dado que en la misma tan sólo se reconoce la posibilidad de devengar el complemento personal de integración, refiriéndose literalmente “que, en su caso, pudiera corresponderle”. Sin que en ningún momento la referida Resolución cuantifique, ni se pronuncie sobre los elementos integrantes del mencionado C.P.I., sino que por el contrario remita a la normativa ya estudiada, no añadiendo ningún elemento nuevo que de lugar a nuevas consideraciones.

QUINTA. En cuanto al último de los argumentos utilizados en el escrito de discrepancia en el que se afirma que en el cálculo del Complemento Personal de Integración del personal transferido de Salud Mental, todos los C.P.I. han sido fiscalizados, habiéndose utilizado para su liquidación las retribuciones que percibían según la relación nº 3 adjunta al Decreto 475/1994, con independencia de la plaza/puesto de trabajo con el cuál figuraban en la mencionada relación nº 3, hemos de manifestar que no se alcanza a comprender cuál es el sentido de la referida alegación. Y ello, puesto que el contenido de la misma resulta incoherente con la tesis defendida en el escrito de discrepancia. En primer lugar, porque las retribuciones utilizadas, por ese centro gestor, en la liquidación del complemento de integración de Y, no son las consignadas en la mencionada relación adjunta, ya que en la liquidación objeto de discrepancia, se consigna como importe de las retribuciones percibidas 6.641.824 pesetas, frente al importe relacionado con el anexo al Decreto y que asciende a 5.249.488 pesetas. Y, en segundo lugar, y en cuanto a la afirmación de que se han fiscalizado las liquidaciones de C.P.I. calculados, con independencia de la plaza/puesto concreto que se venía desempeñando en el momento de la integración, hemos de poner de manifiesto, que ese es justamente el argumento defendido por la Intervención actuante y que se corrobora desde este Centro Fiscal, y contrario, por tanto, a las pretensiones de la discrepancia de convertir en definitivas unas retribuciones que sólo pueden cobrarse temporalmente y mientras se desempeña el puesto de trabajo.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de Abril

RESUELVE

Ratificar la nota de reparos emitida por la Intervención Central de X, de 20 de Abril de 1999, en relación con el cálculo del complemento personal de integración en el régimen de personal estatutario, correspondiente a Y.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIA, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.2. CONTRATOS

II.2.1. Contratos en general

- II.2.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de Febrero de 1999, acerca de la revisión de oficio de contratos verbales.
- II.2.1.2. Informe de la Comisión Europea, de 30 de Abril de 1999, relativo a la prohibición de medidas restrictivas al principio de libre circulación de mercancías.
- II.2.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 4 de Diciembre de 1998, sobre la acreditación de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- II.2.1.4. Reglas de actuación derivadas de la implantación del euro como moneda nacional.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 16 DE FEBRERO DE 1999, ACERCA DE LA REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS VERBALES

Se ha recibido su consulta sobre la adecuación de la tramitación propuesta por el Director General de X de cinco expedientes de revisión de oficio de sendos contratos verbales ante la propuesta alternativa que se desprende del informe evacuado por la Asesoría Jurídica, de realizar directamente el pago de los servicios en lugar de la declaración de nulidad mediante la revisión de oficio.

Con relación a la citada cuestión esta Intervención General le manifiesta lo siguiente:

- Tanto en la legislación de contratos administrativos anterior como en la actual no tiene virtualidad alguna la figura de los contratos verbales, siendo la forma escrita de los actos administrativos irrenunciable y constitutiva. La ausencia, no sólo de este requisito, sino de todos los demás, tanto puramente formales como esenciales del procedimiento es causa de nulidad de pleno derecho recogida de forma expresa en el artículo 63.a) de la L.C.A.P. en relación con el artículo 62.1 de la L.R.J.P.A.C.
- Se advierte también en los expedientes una circunstancia que es determinante a juicio de esta Intervención General, y que incide directamente en las funciones que ésta tiene atribuidas que es, a saber, la concurrencia de la inexistencia de crédito para la realización del encargo materializado. Dicha circunstancia motiva también la nulidad de los actos administrativos tanto en el artículo 63 c) de la propia L.C.A.P. como en el artículo 38.2 de la L.G.H.P.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Intervención General, considera adecuada la vía de revisión de oficio de los actos mencionados. Una vez concluida la misma, procederá la fiscalización de los pagos que como consecuencia de la resolución dictada en el procedimiento resulte preceptivo realizar.

INFORME DE LA COMISIÓN EUROPEA, DE 30 DE ABRIL DE 1999, RELATIVA A LA PROHIBICIÓN DE MEDIDAS RESTRICTIVAS AL PRINCIPIO DE LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

La Comisión tiene el honor de llamar la atención al Gobierno español sobre dos procedimientos negociados convocados por la Diputación Provincial para el suministro de mallas metálicas para embalaje de árboles. El primero de dichos procedimientos, por un importe máximo de un millón de pesetas, I.V.A. incluido, está fechado el 26 de Septiembre de 1997, y el segundo data del 28 de Junio de 1998, siendo su importe máximo de 1.863.830 pesetas, I.V.A. incluido. Los respectivos pliegos de condiciones técnicas especifican, entre las características técnicas de la malla a suministrar, que ésta deberá ser de fabricación nacional. El hecho de que esta condición aparezca al menos en dos procedimientos sucesivos, destinado cada uno a adquirir el material necesario para una campaña anual, permite suponer que las restricciones que conlleva constituyen una práctica habitual del poder adjudicador.

Ahora bien, esta exigencia vulnera manifiestamente el principio de libre circulación de mercancías, consagrado por los artículos 30 y siguientes del Tratado CE. El artículo 30 prohíbe las restricciones cuantitativas a la importación entre los Estados miembros, así como todas las medidas de efecto equivalente. Por medida de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas hay que entender, según, una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, toda medida susceptible de obstaculizar de manera directa o indirecta, actual o potencial, el comercio entre los Estados miembros. El concepto de medida abarca no sólo las disposiciones de carácter general sino también, entre otras cosas, las prácticas o comportamientos de la Administración destinados a frenar los intercambios.

Por lo que se refiere en concreto a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas destinadas a impedir, obstaculizar o desaconsejar la elección de productos importados o a favorecer la elección de productos nacionales constituye una práctica o comportamiento administrativo del tipo descrito. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronunció en diversas ocasiones y en particular en los asuntos 45/87 "Dundalk", 21/88 "Du pont de Nemours" y 351/88 "Laboratori Bruneau", contra la inclusión de restricciones de esa índole en los documentos de las licitaciones. Sobre la base de esta jurisprudencia se puede concluir que, al permitir la inclusión en los pliegos de condiciones de un contrato público de suministros de una cláusula conforme a la cual las adquisiciones de mallas metálicas para el embalaje de árboles deben limitarse a los productos de fabricación española, el Gobierno español ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 30 del Tratado CE.

Por otra parte, no parece que en el presente caso se puedan invocar las razones que, de acuerdo con el artículo 36 del Tratado, podrían justificar alguna de las excepciones



(protección de orden público, moralidad y seguridad pública, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial) a la regla general establecida en el artículo 30 y siguientes de dicho Tratado.

Por último, si bien es cierto que los contratos en causa están excluidos, por razón del importe, del campo de aplicación de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, de 14 de Junio, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos de suministro, no es menos cierto que el poder adjudicador está en cualquier caso obligado a respetar las disposiciones del Tratado. Así, en el referido asunto “Dundalk”, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró el incumplimiento del Estado miembro encausado respecto al artículo 30 del Tratado, a pesar de no ser aplicable al caso ninguna directiva sobre contratación pública por tratarse de un contrato de obras en el sector agua, sector excluido en ese momento del ámbito de aplicación de las directivas entonces vigentes.

En conclusión, la Comisión considera que la inclusión en los pliegos de condiciones de los procedimientos negociados a que se refiere la presente carta, de una cláusula conforme a la cual las adquisiciones de mallas metálicas para el embalaje de árboles que constituyen el objeto de dichos procedimientos deben limitarse los productos de fabricación española, es contraria al artículo 30 y siguientes del Tratado y constituye una discriminación arbitraria en el comercio entre los Estados miembros, prohibida por dicho artículo.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 169 del Tratado CE, la Comisión solicita al Gobierno español que la haga llegar, en el plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de recepción de la presente carta, sus observaciones sobre los puntos de vista en ella expuestos. La Comisión, llegado el caso, y tras haber estudiado dichas observaciones, así como en la hipótesis de que las mismas no fueran comunicadas en el plazo establecido, se reserva la posibilidad de emitir el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del citado Tratado.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 4 DE DICIEMBRE DE 1998, SOBRE LA ACREDITACIÓN DE ESTAR AL CORRIENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Con fecha 13 de Noviembre pasado se ha recibido en esta Intervención General escrito de la Tesorería General de la Seguridad Social en el que se comunica la puesta en funcionamiento del sistema de obtención de las empresas de certificados de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social dentro del PROYECTO RED (Remisión Electrónica de Documentos), donde se indica, entre otras cuestiones, que “estos certificados deben ir firmados por el titular de la autorización concedida a la empresa, agrupaciones de empresas o profesionales colegiados que representan a estas, y que éste es quién imprime el documento de forma automatizada. Asimismo, el documento incorpora la correspondiente huella electrónica que protege la información sensible contenida en el documento”.

Asimismo interesa que los mismos sean considerados en pie de igualdad que los emitidos convencionalmente en todos los trámites que sea necesaria su presentación ante la Administración.

De otro lado, con fecha 3 de los corrientes, también se ha recibido por fax de la referida Tesorería General de la Seguridad Social los modelos de certificados de situación de cotización en el marco del sistema RED.

Examinados los fundamentos del referido escrito y los modelos aportados, esta Intervención General entiende que el procedimiento de validación indicado por la Tesorería de la Seguridad Social, previsto en el párrafo cuarto del artículo 4 de la Orden 3 de Abril de 1995, permite considerar estas impresiones autorizadas como certificaciones emitidas por la propia Tesorería de la Seguridad Social.

En relación con el modelo de CERTIFICADO DE SITUACIÓN DE COTIZACIÓN (a efectos del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) del que para su conocimiento se adjunta, se observa que su contenido se ajusta al establecido en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, que desarrollan al artículo 20.f) de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos con las Administraciones Públicas.



Tesorería General
de la Seguridad Social

Anexo IIA

CERTIFICADO DE SITUACIÓN DE COTIZACIÓN

(A efectos del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas)

Según los antecedentes obrantes en esta Tesorería General se CERTIFICA que la empresa cuyos datos a continuación se relacionan y que figura inscrita en el Régimen descripción

Razón Social

CCC Principal(C.I.) y CCC Secundarios.

Total huellas horizontales

No tiene pendiente de ingreso ninguna reclamación por deudas ya vencidas con la Seguridad Social.

Esta certificación positiva se expide a los solos efectos de lo establecido en el apartado f) del artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de contratos de las Administraciones Públicas, no originará derechos ni expectativas de derechos a favor de los solicitantes o de terceros, no podrá ser invocada a efectos de interrupción o paralización de plazos de caducidad o prescripción, no servirá de medio de notificación de los expedientes a que pudiera hacer referencia ni afectará a ulteriores actuaciones de comprobación e investigación relativas a la situación a que está referida.

De conformidad con los términos de la autorización número....., concedida en fecha DD/MM/AAAAA/a Titular de la autorización por la Tesorería General de la Seguridad Social, certifico que estos datos han sido transmitidos y validados por la misma e impresos de forma autorizada, surtiendo efectos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme al artículo dos de la Orden de 3 de Abril de 1995 (B.O.E. del 7 de Abril).

Referencia Fecha DD-MM-AAAA HORA :HH.MM.SS.HUELLA..

El Titular de la Autorización

Fdo.:

REGLAS DE ACTUACIÓN DERIVADAS DE LA IMPLANTACIÓN DEL EURO COMO MONEDA NACIONAL

Con la entrada en vigor de las Leyes 46/1998, de 17 de Diciembre, sobre introducción del euro y la Ley Orgánica 10/1998, de 17 de Diciembre, complementaria de la anterior, producida el pasado día 1 de Enero de 1999, se modifica el sistema monetario nacional quedando sustituida la peseta por el euro, desde dicha fecha, pasa a convertirse en la moneda del sistema monetario de los Estados miembros participantes en la Unión Monetaria Europea.

A efectos de posibilitar el referido proceso de sustitución de monedas, la citada Ley, en aplicación de los Reglamentos Comunitarios–Reglamentos (CE) número 1103/97, del Consejo, de 17 de Junio de 1997 y Reglamento (CE) número 974/98, del Consejo, de 3 de Mayo de 1998– delimita dos periodos para la implantación del euro: el periodo transitorio, comprendido entre el día 1 de Enero de 1999 y el 31 de Diciembre del año 2001 y el periodo definitivo, a partir del 1 de Enero del año 2002.

Durante el periodo transitorio, según preceptúa el artículo 12 de la Ley 46/1998, coexistente el euro y la peseta como unidades y medios de pago, por lo que la propia Ley, además de invocar los principios y efectos que gobiernan la modificación del sistema monetario, contiene previsiones expresivas de tal coexistencia.

Asimismo la Ley 11/1998, de 28 de Diciembre, de acompañamiento de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1999, contiene diversas medidas referidas al ámbito de la Comunidad Autónoma derivadas del proceso de introducción del euro.

Con la finalidad de facilitar el conocimiento de aquéllos aspectos de la regulación de dicho proceso que inciden en la actividad económica–financiera de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, se estima necesario emitir ciertas instrucciones y recomendaciones que, de una parte, permitan una aplicación uniforme de las normas vigentes y, de otra, ofrezcan las pautas de actuación que se consideran aconsejables ante la implantación del euro como moneda nacional.

En base a las razones indicadas, se exponen las siguientes consideraciones:

1. NORMAS FINANCIERAS

Los importes monetarios utilizados como expresiones finales en las normas que desde el día 1 de Enero de 1999 hasta el 31 de Diciembre del año 2.001, se dicten por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, deberán hacer constar, a continuación del importe en pesetas, el importe equivalente en la unidad de cuenta euro.

Este importe se obtendrá aplicando el tipo de conversión, fijado en la equivalencia 1 euro = 166,386 pesetas, pudiendo expresar la cifra final resultante con un número de decimales no superior a seis.

2. EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

2.1. Contratos

El importe de los contratos celebrados (adjudicados) por la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos con anterioridad al 1 de Enero de 1999 será válido expresado únicamente en pesetas.

No obstante, en las actuaciones del contrato realizadas con posterioridad a dicha fecha se procurará que los importes monetarios que figuren como saldos finales en dichas actuaciones hagan constar el importe equivalente en euros.

Los contratos que la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos celebren desde el día 1 de Enero de 1999 estarán denominados en pesetas. A tal efecto, se incluirá en los mismos una cláusula indicativa de la ejecución del contrato en pesetas.

Los precios de los mismos así como las anualidades en su caso, deberán hacer constar, a continuación de su importe en pesetas, el importe equivalente en euros.

A tal efecto, se efectuará la conversión en euros sobre el importe total del contrato, IVA incluido, con objeto de disminuir las diferencias por redondeo.

Dicha equivalencia se consignará en la resolución de adjudicación, en el documento de formalización y en todas aquellas actuaciones en que se refleje el precio del contrato.

En las demás actuaciones derivadas del contrato se procurará que en los impresos monetarios que figuren como saldos finales, distintos del precio total del contrato, se haga constar el importe equivalente en euros.

Si la cifra final en euros, obtenida tras la aplicación del tipo de conversión, se expresase con dos decimales, o, lo que es lo mismo, en céntimos de euro, el importe resultante deberá redondearse, en su caso, según indica el artículo 11 de la Ley 46/1998.

Los errores que se produzcan al establecer la equivalencia o conversión de pesetas a euros o viceversa se considerarán aritméticos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando la conversión o equivalencia correcta se deduzca de modo indubitado de los documentos del procedimiento. En caso contrario, la rectificación requerirá la apertura de un procedimiento en el que, tras la audiencia a los interesados, se dictará la resolución que proceda.

Todos aquellos pagos derivados de los nuevos contratos cuyos precios no se hagan constar en pesetas y euros, según preceptúa el artículo 9 de la Ley 11/1998, de 28 de Diciembre, serán objetos de reparo por las correspondientes Intervenciones, hasta tanto se subsane la irregularidad detectada.

2.2. Pliegos de cláusulas administrativas particulares

Aunque ni la Ley 46/1998 ni la Ley 11/1998 efectúen alusión expresa a los mismos, se considera conveniente que en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que hayan de regir los contratos que se celebren a partir del 1 de Enero de 1999, se consigne el presupuesto del contrato tanto en pesetas como en euros según la forma indicada en el apartado anterior.

2.3 Propositiones económicas

Las proposiciones económicas u ofertas que se presenten en los procesos de licitación a partir del día 1 de Enero de 1999 se formularán, al menos, en pesetas.

No obstante, se considera conveniente que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares incluyan una cláusula relativa a la necesidad de que las proposiciones económicas u ofertas se formulen en pesetas y en euros.

En caso de que los citados Pliegos no efectuasen tal previsión o las proposiciones económicas u ofertas se presentasen únicamente en euros, la Administración, de oficio y a través de las Mesas de Contratación, efectuará la conversión como trámite previo a su comparación.

El importe equivalente en pesetas se obtendrá aplicando el tipo de conversión antes citado, redondeando, en su caso, el importe resultante según se ha indicado en el apartado correspondiente a los contratos.

Los errores que pudieran apreciarse en las proposiciones económicas u ofertas a consecuencia de la conversión o equivalencia de pesetas a euros, se considerarán errores aritméticos a los mismos efectos indicados en el apartado relativo a los contratos.

No obstante, el manifiesto error de equivalencia o conversión en los documentos de ofertas presentados en procedimientos públicos de licitación, impedirá la admisión de la proposición económica correspondiente, que será declarada no admitida por el órgano competente en cada caso (artículo 105 del Reglamento General de Contratación del Estado).

La comparación de las ofertas se efectuará en una única moneda, bien en pesetas, bien en euros, supuesto éste que solo procederá cuando todas las proposiciones ofertas se hubiesen presentado en dicha moneda.

Cuando los importes a comparar sean reducidos (por ejemplo precios unitarios de suministros), podrán utilizarse importes en euros con seis decimales para evitar la pérdida de precisión que supone el redondeo.

2.4. Documentos administrativos y acreditación de la solvencia técnica, financiera y económicas

Finalmente se considera que deben aceptarse cualquier otra documentación presentada por los licitadores en la que figuren importes en euros y en pesetas, especialmente

cuando respondan a documentos públicos (cifras societarias) o cuentas anuales auditadas o registradas.

3. FACTURAS Y PAGOS RELACIONADOS

Todas las facturas y cualquier otro documento justificativo de pagos a efectuar por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que se expidan a partir del 1 de Enero de 1999 se emitirán, al menos, en pesetas.

Si algún acreedor, en virtud de lo preceptuado en los artículos 7 y 13 de la Ley 46/1998, opta por emplear la unidad de cuenta euro, se le instará a consignar la cantidad equivalente (importe final, IVA incluido) en pesetas.

De no efectuarse tal conversión por el acreedor, será el órgano gestor competente el obligado a efectuarla como requisito previo para la tramitación del correspondiente pago.

El importe equivalente en pesetas se obtendrá aplicando el tipo de conversión ya citado, redondeando, en su caso, el importe resultante según se ha indicado en el apartado correspondiente a los contratos.

Los errores que se produzcan al establecer la equivalencia o conversión se tratarán en la forma indicada en el apartado correspondiente a los contratos.

En aquéllos casos en que a un mismo acreedor hayan de abonarse cantidades cuyos documentos justificativos figuren en euros, pesetas y terceras monedas, correspondan o no a la zona euro, se agruparán los importes en euros antes de proceder a su conversión a pesetas, en lugar de convertirlos individualmente.

Las divisas de la zona euro se tratarán según indican los Reglamentos Comunitarios antes citados (Reglamento (CE) nº 1103/97 y Reglamento (CE) nº 974/98).

Las divisas de países “no euros”, continuarán tratándose en la misma forma que actualmente.

Para la tramitación de los correspondientes pagos, se estará a lo dispuesto en la Instrucción Conjunta nº 2, de 25 de Enero de 1995, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre procedimiento a seguir en la tramitación de pagos en el extranjero.

4. CERTIFICACIONES DE OBRA

Las certificaciones de obra expedidas por la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos a partir del 1 de Enero de 1999 se expresarán necesariamente en pesetas y, en la medida de lo posible, su saldo final también en euros.

A tal efecto se realizarán las operaciones de conversión aplicando el tipo de conversión y, en su caso, la regla de redondeo indicada en el apartado correspondiente a los contratos.

5. PAGOS EN MONEDA DE PAISES PARTICIPANTES EN LA UNIÓN MONETARIA EUROPEA

Los pagos al exterior en monedas de los Estados miembros participantes en la Unión Monetaria que las Consejerías y Organismos Autónomos de la Junta deban realizar a partir del día 1 de Enero de 1999 se tramitarán con arreglo al procedimiento ordinario, mediante los documentos de pago “P”, “OP”, “DOP”, o “ADOP” que en cada caso proceda.

No será necesario, por tanto, la tramitación del documento contable “Propuesta de O” por el importe bruto de la obligación incrementado en un 10% en previsión de los riesgos de tipo de cambio, dado al tipo fijo en que se cifra la equivalencia del euro con respecto a las diferentes monedas participantes.

Queda, por tanto, sin efecto lo preceptuado al respecto en la Instrucción Conjunta nº 2, de 25 de Enero de 1995, de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera y de la Intervención General de la Junta de Andalucía, sobre procedimiento a seguir en la tramitación de pagos en el extranjero.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.2. Contratos.

II.2.2. Contratos de obras.

- [II.2.2.1.](#) Informe de la Intervención General, de 15 de Julio de 1999, por el que se resuelve discrepancia en relación con el fraccionamiento de contratos de obras.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL, DE 15 DE JULIO DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN CON EL FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS DE OBRAS

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 6 de los corrientes, escrito de la Viceconsejería de X, por el cual se formula discrepancia al Informe Fiscal de Convalidación de Gastos emitido por la Intervención Delegada en la citada Consejería, correspondiente a expedientes de contratación de servicios de inspección, mantenimiento y conservación de viviendas de protección oficial en la provincia de Huelva, por importe de 23.592.524.– ptas.

Analizada la documentación obrante en el expediente, a la que se acompaña los preceptivos documentos “RC”, con cargo a las aplicaciones presupuestarias que a continuación se detallan y por el importe de la propuesta de convalidación formulada, se emite el siguiente

Nº Propuesta RC	Aplicación Presupuestaria	Importe
15175	0.1.15.00.03.00.66200.33A.9	16.825.385 Ptas.
15262	0.1.15.00.03.00.66200.33A.9	1.544.168 Ptas.
15260	0.1.15.00.19.00.66200.33A 0 1997	5.222.971 Ptas
TOTAL		23.592.524 Ptas.

INFORME

PRIMERO. El pasado día 25 de Noviembre de 1998 la Intervención Delegada de la Consejería de X emitió Informe fiscal de disconformidad sobre los expediente antes referenciados, que se funda en los motivos que se sintetizan a continuación:

- 1º. Fraccionamiento mediante la expedición de facturas de poca cuantía calificándolas de contratación menor, lo cual vulnera los principios de publicidad y libre concurrencia, a la vez que se prescinde del procedimiento legalmente establecido para la contratación de trabajos de mantenimiento y conservación de viviendas que, por su naturaleza, deberían tramitarse según lo previsto en los artículos 197 y siguientes de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, ya que se han expedido hasta la fecha 100 propuestas y documentos ADOP a favor de la empresa Z, que ascienden a un total de 58.739.016.– Ptas, por la realización de los citados trabajos.

- 2º. En las Memorias se califican de forma contradictoria aquéllos, hablando indistintamente, a modo de ejemplo, de Contratación directa, Contratos de Servicio (art. 197.3.c), Contrato Menor de obra (art. 121), siendo la falta de calificación precisa de la naturaleza de los trabajos de donde se derivan las irregularidades en su tramitación, y la dificultad para delimitar cuestiones tan importantes como su Régimen Jurídico de competencia del órgano o imputación presupuestaria adecuada.

No obstante, lo anterior, la indefinición que a priori determina la irregular tramitación del expediente no impide que del análisis del resultado final se pueda concluir lo expuesto en el punto anterior por la regularidad de los trabajos, el importe global de la contratación y la relación continuada con un único contratista.

- 3º. Tampoco se infiere del expediente motivo alguno que justifique la tardanza en la tramitación de las facturas, que en su mayoría datan del año 1997.
- 4º. Por último, se pone de manifiesto la incoherencia en la numeración de las facturas respecto a la fecha de expedición de las mismas.

SEGUNDO. En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1. La Dirección General Y es, dentro del organigrama de la Junta de Andalucía, la responsable del mantenimiento y conservación del parque público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, viniéndole atribuida, una vez por el art. 21 de la Ley 29/1994, de 24 de Noviembre, de Arrendamiento Urbanos, y otras por la responsabilidad decenal recogida en el art. 1.591 del Código Civil al ser promotor de las viviendas.

Como se desprende de las facturas objetos de este contencioso, el objeto es distinto y dispar, debido a la diversidad de los arreglos a realizar, además de llevarse a cabo en distintos municipios de la provincia de Huelva y hacerse en distintas fechas, como consecuencia de llevar la gestión y administración de 208.520 viviendas.

En lo que sí existe unicidad es en el concepto: obras de reparaciones, pero no en el objeto, de ahí que no exista fraccionamiento del objeto contractual con el fin de eludir los procedimientos de contratación establecidos en la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Dadas las características de estas obras no es posible hacer una programación de las actuaciones a realizar, imposibilidad que se fundamenta en los siguientes hechos y circunstancias:

- Las obras se efectúan a instancia de los interesados y no a instancia de la Administración, siendo así cuando se detecta la reiteración de un determinado desperfecto en un mismo grupo de viviendas, es cuando se inicia el procedimiento de encargo de proyectos de reparación mayor y posteriormente sacar la obra a licitación, procedimiento que en el mejor de los casos tarda un año y medio, cuando la Ley 13/1995 establece otros procedimientos que tienen por finalidad solventar estas cuestiones que exigen respuesta rápida a las peticiones de los adjudicatarios.

- No se sabe en qué momento se van a producir los desperfectos o en qué momento se le va a comunicar el mismo.
- No se sabe, igualmente en qué municipio hay que actuar.

En definitiva, al no saberse dichas circunstancias es imposible determinar la cuantía de las reparaciones, haciendo imposible la licitación de este tipo de obras al faltarle los elementos esenciales de todo contrato.

2. Respecto a las contradicciones y errores en la calificación de determinados contratos, en concreto los expedientes A y B, al haberse hecho referencia al art. 197 de la Ley 13/1995 y a continuación se hace referencia a un contrato menor de obra del art. 121 del mismo cuerpo legal, cuando son incompatibles ambas figuras jurídicas, se acompaña nueva memoria de los expedientes arriba referenciados con el fin de subsanar los errores cometidos, en las que se califica a los mismos de contratos de asistencia y consultoría, regulados al amparo del art. 197.2 de la ya citada Ley.

En cuanto a las cuestiones de competencia, se manifiesta que toda la tramitación del expediente se ha realizado a través de la Delegación Provincial de X en Huelva, interviniendo la Dirección General en la ordenación del pago sólo.

Por último la imputación de estos gastos en el Capítulo VI viene determinado por la estructura del presupuesto, en donde figuran los gastos de reparación, mantenimiento, administración e inspección en el mencionado Capítulo.

3. Con relación al resto de los motivos alegados en los puntos tercero y cuarto del informe de disconformidad, se entiende que no tienen relevancia jurídica alguna respecto a la fiscalización o rechazo, salvo mejor criterio, debiéndose la tardanza en la tramitación a la actuación administrativa, verificación de las obras realizadas, etc.

A la vista del expediente y de las argumentaciones consignadas, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Antes de entrar en la cuestión del fraccionamiento del gasto puesto de manifiesto por la Intervención Delegada, se debe determinar si es posible una actuación global por parte de la Administración en la gestión del patrimonio público residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se pueda prever las actuaciones en la materia objeto de este expediente. Para ello nos debemos remitir al Decreto 51/1996, de 6 de Febrero, por el que se regulan las actuaciones contenidas en el II Plan Andalúz de vivienda y suelo 1996/1999, pues es en el art. 2º donde se pone de manifiesto la existencia de un programa de iniciativa pública, financiado mayoritariamente con cargo a los presupuestos de la Comunidad que tiene por objeto las Reparaciones de su Patrimonio Público Residencial, que tiene su desarrollo en la Sección Quinta y Sexta del Capítulo I. Así, en el art. 61.2 se hace mención a la elaboración de un Programa Especial de Mantenimiento y Conservación, que fijará las operaciones periódicas de revisión y mantenimiento a realizar en cada

grupo, en función de su estado y de sus características constructivas e Inspección del estado físico del Parque Público Residencial, distinguiendo más adelante el Decreto, art.º 65 y 66, entre actuaciones de reparación y mantenimiento en el citado patrimonio. La diferencia entre unas y otras se deduce implícitamente del propio articulado, pues las primeras serían consecuencia de circunstancias no previsibles y las segundas se producirían como consecuencia del deterioro producido por el paso del tiempo.

Todo ello pone de manifiesto la necesidad de un control de las condiciones de habitabilidad y seguridad de las promociones públicas de viviendas que permita conocer la situación en la que se encuentra cada grupo de aquéllas, pudiéndose determinar con carácter general, sin perjuicio de que se produzcan situaciones imprevisibles a las que sea difícil anticiparse, qué clase de actuaciones se necesitan para atender a dichas exigencias. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto la propia norma prevé la elaboración de un Programa para los supuestos de mantenimiento y conservación sin que haga mención alguna de planificación para las de reparación.

El Decreto mencionado ha sido objeto de desarrollo en la Orden de 2 de Agosto de 1996, sobre desarrollo y tramitación de los distintos programas de viviendas del II Plan Andalaz de Vivienda y Suelo para el cuatrienio 1996–1999, en la que se ha previsto una sección para el Programa dedicado a “Las Reparaciones del Patrimonio Público Residencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, sin que se haga mención alguna a la que tiene por objeto establecer las directrices en materia de conservación y mantenimiento. En los artículos 45 y 46 se distingue entre Reparación Mayor y Reparaciones Menores a efectos de tramitación de las solicitudes y competencia en la gestión, pues mientras de la gestión ocasionada por las últimas conoce las Delegaciones Provinciales, en el supuesto de Reparaciones Mayores la competencia se atribuye a la Dirección General Y. Esta diferencia pone de manifiesto una separación de regímenes a la hora de clasificar una actuación como reparación o conservación y mantenimiento.

SEGUNDA. Atendiendo a lo anteriormente expuesto y a lo previsto en el art. 69.2 de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, se pasa a examinar si el fraccionamiento del contrato puesto de manifiesto por la Intervención Delegada ha de ser considerado atendiendo a las alegaciones que se contienen en el escrito de discrepancia. Para esto debemos partir de lo dispuesto en el nº 1 del citado precepto, en el que se indica que el expediente deberá abarcar la totalidad del objeto del contrato y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para ello. Según aduce el Jefe de Servicio de Patrimonio Residencial el objeto se deduce de cada una de las facturas y es distinto y dispar, pues unas veces se refieren a arreglos de cubiertas, obras a fachadas, cornisas..., si bien admite responder todas a un mismo concepto: Obras de reparaciones.

Parece desprenderse de la redacción del art. 69.2 de la L.C.A.P., que cuando la necesidad perseguida pueda constituir objeto de un solo contrato y ello sea además lo común en la práctica, el fraccionamiento de dicho objeto en varios contratos para la satisfacción de una necesidad debe fundamentarse en razones que sean distintas a la consecuencia que resulta de la elusión de los requisitos mencionados en el apartado 2 del citado art. Así es motivo que se esgrime para justificar el fraccionamiento la imposibilidad de programar las actuaciones pues la Administración actúa a instancia de parte, además de no poderse prever el tipo de deterioro y lugar en donde se ha producido. Ello contradice la necesidad de

planificar, con una duración bianual, las obras de conservación y mantenimiento del parque residencial público gestionado por la Junta de Andalucía, tal y como ya se ha expuesto en líneas anteriores al examinar el contenido del Decreto 51/1996, de 6 de Febrero. Igualmente parece lógico que un adecuado seguimiento de los gastos efectuados por reparaciones menores en los distintos grupos de viviendas, la antigüedad de las mismas y otras circunstancias análogas, debiera suponer un conocimiento del estado de las viviendas y de la demanda habitual de reparaciones, y por ende la posibilidad al menos de una estimación de las que puedan ser necesarias para un periodo determinado.

Por otra parte se trata de actividades, cualificación técnica y ámbito profesional absolutamente relacionados entre sí y que por ello podrían ser englobados en un mismo contrato. En resumen se trataría de actividades que podrían realizarse por una o varias empresas aunque con distinta periodificación según la planificación realizada, y con un contrato único, abarcando el conjunto de reparaciones a realizar en un periodo de tiempo.

Asimismo es la propia norma la que permite el fraccionamiento del objeto de contrato siempre que éste admita la realización independiente de cada una de las partes, mediante su división por lotes y justificándolo debidamente en el expediente, pero sin eludir el procedimiento de adjudicación que proceda, por lo que cabría adjudicar en lotes, por ejemplo, distintas localidades o áreas geográficas.

TERCERA. Con respecto a las contradicciones y errores en la calificación de determinados contratos, se comparte el criterio de la Intervención Delegada cuando manifiesta la necesidad de unificar los criterios de calificación de los mismos, pues si responden todos y cada uno de ellos a la satisfacción de la misma necesidad, como es el mantener la habitabilidad de las viviendas gestionadas por la Consejería X, es lógico que los sucesivos expedientes que se tramiten tengan la misma calificación jurídica conforme a lo previsto en la Ley 13/1995, de L.C.A.P., y no que se califiquen en función de la cuantía que define los contratos menores de cada modalidad.

Para determinar ante qué tipo de contrato se está basta con remitirse al Decreto citado en líneas anteriores, pues tanto en el art. 65.2 como en el art. 66.2 es donde se define qué se entiende por actuaciones de mantenimiento y atribuye a estas actuaciones la calificación de obras. Se supone que si la propia norma define la contratación a seguir en estos casos no debe modificarse su calificación, por lo cual estaremos ante un contrato de obras de conservación, reparación o reforma, definidas en el art. 120.c) de la L.C.A.P.

CUARTA. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto y dado que a diferencia de lo que ocurre con las obras de reparación, que sí tienen una regulación específica sobre distribución de competencias entre la Consejería y las Delegaciones Provinciales en el art. 46 de la Orden de la Consejería X de 2 de Febrero de 1996, atendiendo a si se trata de reparaciones menores o gran reparación, para determinar aquella, habrá que estar con carácter general a lo dispuesto en el Decreto 4/1985, de 8 de Febrero, por el que se atribuyen determinadas facultades a los órganos de la Consejería de Política Territorial, y en la Orden de 13 de Febrero de 1992 de la citada Consejería. El art. 3º del citado Decreto dispone que corresponderá a los Delegados Provinciales de la Consejería las funciones en los contratos de obras de conservación por importe de hasta 50.000.000.- Ptas. y de acuerdo con la Disposición Primera, punto b) de la Orden la contratación de obras menores de repara-

ción y conservación de viviendas será competencia también de los Delegados. No obstante, no hay previsión específica alguna sobre los actos administrativos del procedimiento de gasto, por lo que habrá que presumir la de los Delegados Provinciales, de estar desconcentrado el crédito, o la de la Dirección General Y en caso contrario.

QUINTA. Respecto al resto de las cuestiones puestas de manifiesto en el Informe Fiscal, en la medida en que no afectan a la fiscalización del gasto, se entiende que son cuestiones que se observan sin que sea necesario entrar en ellas.

En consecuencia, esta Intervención General, sobre la base de los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de Abril,

RESUELVE

Ratificar el criterio expresado en el Informe Fiscal formulado por la Intervención Delegada, pues atendiendo a la distinción contenida en el Decreto 51/1996, de 6 de Febrero, entre actuaciones, tendencias a mantener y conservar la habitabilidad del edificio, como consecuencia del transcurso del tiempo, y aquéllas que tienen por objeto reparar los desperfectos producidos por circunstancias imprevisibles en aras de mantener la seguridad de las viviendas en cuanto que las primeras han debido ser objeto de procedimiento de contratación adecuado y de la correspondiente fiscalización.

De no estar conforme con la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del RIJA, se podrán trasladar al Consejo de Gobierno, comunicándolo al Consejero de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II.2. CONTRATOS

II.2.5. Otros contratos.

II.2.5.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 15 de Marzo de 1999, por el que se resuelve discrepancia en relación a la revisión en los conciertos.

II.2.5.2. Informe de la Intervención General, de 27 de Julio de 1999, sobre la modalidad de contratación del servicio público “Atención y acogimiento de mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos”.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 15 DE MARZO DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONCIERTOS

Se ha recibido con fecha 16 y 19 de Febrero pasado de la Viceconsejería de X sendos escritos de discrepancia al amparo del artículo 84.1 b) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, relativos a varias notas de reparo sobre expedientes de revisión de tarifas de conciertos Y, formuladas por la Intervención Z y que se agrupan según el detalle que se relaciona:

Empresa	Provincia	F.contrato	Inicio servicio	F.reparo
1) Primera discrepancia.				
A, S.A.	Sevilla	23-03-98	23-03-98	04-12-98
B, S.A.	Granada	21-12-97	28-05-98	04-12-98
C, S.A.	Cádiz	30-12-98	25-05-98	23-11-98
D, S.L.	Granada	30-12-97	25-05-98	23-11-98
E, S.L.	Sevilla	02-03-98	02-03-98	04-12-98
2) Segunda discrepancia				
A, S.A.	Cádiz	01-11-96	01-11-96	17-11-98
B, S.A.	Huelva	14-09-95	07-02-96	10-12-96
C, S.L.	Huelva	14-09-95	12-02-96	17-11-96

De ambos escritos de discrepancia y demás documentos remitidos se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

1º. En las fechas consignadas fueron objeto de reparo los expedientes para la revisión de concierto de hemodiálisis con las empresas señaladas que fueron propuestos al amparo de la Orden del Consejero de X de 9 de Julio de 1998.

Los reparos que se agrupan en la primera discrepancia se fundamentan en la inaplicabilidad de la mencionada Orden a los conciertos para los que se pretende ya que el artículo 2 de la misma determina su aplicación a los servicios prestados al amparo de los conciertos vigentes en los años 96 y 97, por lo que al iniciarse los servicios en 1998 dichos servicios no pueden entenderse comprendidos en los susceptibles de revisión.

Por su parte los reparos que se agrupan en la segunda discrepancia se basan en el quebranto económico que puede producir su continuación a la Hacienda Autonómica toda vez

que la fórmula empleada conculca el régimen de revisión de contratos administrativos previstos en el artículo 104 de la L.C.A.P., máxime cuando el propio contrato establece con claridad que la ejecución y efectos del mismo se regirán íntegramente por la Ley 13/1995 de Contratos de Administraciones Públicas. En cumplimiento por tanto de dicho texto legal y de la remisión que al mismo hace el contrato, los referidos conciertos no serían susceptibles de revisión en tanto no se haya ejecutado un 20% y haya transcurrido seis meses desde su adjudicación.

2º. Las discrepancias interpuestas en atención a uno y otro motivo de reparo se centran a su vez los siguientes argumentos:

- Por lo que respecta al motivo del primer grupo de reparos, en el disenso se defiende que la Orden de 9 de Julio de 1998 no dice que “sólo” afecte a los contratos celebrados en 1996 o 1997, o que no sea de aplicación a los celebrados en 1998. Lo que se establece en la misma es que las tarifas rigen a partir de 1 de Enero de 1996 y 1 de Enero de 1998 según corresponda. Por tanto las reglas de revisión de la Orden son aplicables a los conciertos indicados en 1998.

Una conclusión distinta llevaría a la situación paradójica de que podrían revisarse precios de conciertos de 1997, y no precios de 1998 pactados por importe inferior. Puesto que la revisión es una técnica para mantener equilibrio económico de los contratos de tracto sucesivo no revisar los precios de 1998 sería quebrar dicho equilibrio y vulneraría el principio de precio adecuado al mercado. Supondría cargar sobre los contratistas el incremento del servicio que la propia Administración reconoce. De acuerdo con la discrepancia además, el principio de riesgo y ventura no tiene fuerza suficiente para prevalecer sobre los anteriores.

- En cuanto al segundo grupo de reparos se afirma en primer lugar que la revisión no es más que una actualización con dos o tres años de retraso del precio que realmente se debió de concertar y que no consignó por razones de disponibilidad presupuestaria con el conocimiento de los licitadores. No estamos por tanto ante una revisión de precio regulada en el artículo 104 de la L.C.A.P., dirigida a contratos celebrados con precios adecuados al mercado en los que hay un incremento no previsto de los precios de los materiales, sino que la revisión de tarifas propuestas es adaptar los precios del concierto a los precios del mercado.

Conforme al artículo 1.447 del Código Civil “para que el precio sea cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada”. Cuando la ejecución de las prestaciones y las obligaciones nacidas del contrato se ven prolongadas en el tiempo, el precio de éstos deja de ser inamovible y debe ser revisado, siendo en los contratos de tracto sucesivo la revisión de tarifas la técnica que la Ley prevé para asegurar su equilibrio económico y financiero.

Esta práctica ha beneficiado a la Administración, que compensa tarde y sin intereses un precio que debió consignar. No realizar esta compensación podría suponer un enriquecimiento injusto por parte de la Administración ya que el principio de precio adecuado al mercado y de equilibrio económico prevalecen sobre el de riesgo y ventura del contratista.

Dada la sustancial identidad de la cuestión planteada, entiende esta Intervención General que procede la resolución acumulada de ambas discrepancias realizando a la vista de los antecedentes examinados las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La primera alegación efectuada hace referencia al período al que resulta de aplicación la citada Orden de 9 de Julio de 1998, manteniendo el órgano discrepante que la expresión “a los servicios concertados prestados a partir de 1 de Enero de 1996 y 1 de Enero de 1997, según corresponda”, utilizada en el artículo 2 de la misma permite entender comprendidos en la misma a los servicios que se desarrollan en virtud de concierto durante 1998.

No obstante, la mencionada expresión ha de ponerse en relación con el resto de la norma para que sea coherente la interpretación de la misma. En efecto, “según corresponda” viene referido a lo establecido en el artículo siguiente que dispone que las tarifas máximas son las establecidas en los Anexos I y II, que se denominan “Porcentajes de revisión para el año 1996” y “Porcentajes de revisión para el año 1997” respectivamente. De dicho tenor literal se desprende que las tarifas establecidas se han pensado para ser aplicadas a servicios concertados prestados en dichos años y no en cualquier momento posterior y de forma indefinida. Tampoco hay ninguna otra disposición en la Orden que contradiga el tenor literal mencionado.

2. En cualquier caso, la cuestión central que se plantea a la vista de la discrepancia y de sus alegaciones es una cuestión conceptual, que es la de la posibilidad de revisar los precios cuando y como resulta “ventajoso” para el órgano de contratación pero al margen de la legislación general de contratos de las Administraciones Públicas y contra lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En efecto, el “modus operandi” descrito en las alegaciones a los reparos de los que se discrepa, que por otra parte no se encuentra claramente plasmado en documento alguno, pone de manifiesto una actuación a todas luces irregular y contraria a la normativa, tanto de contratación administrativa como de gasto público.

Concertar a un precio inferior a precios de mercado supone un incumplimiento de la obligación expresa que el artículo 14.1 de la L.C.A.P. impone al órgano de contratación, incumplimiento que, voluntario y consciente, no puede tener justificación alguna y mucho menos la de las disposiciones presupuestarias. Se vulnera asimismo el apartado 3 del mismo artículo 14 que prohíbe el pago aplazado de los contratos administrativos, al estarlo estableciendo por la vía de hecho con la previsión de pagar parte del precio en un momento posterior, momento e importe definitivo del contrato que no se conocen al suscribirse el mismo.

Por último se infringe uno de los principios primeros que rigen la ejecución presupuestaria consagrado en el artículo 38.2 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía que es el carácter limitativo y vinculante de los créditos autorizados en el estado de gastos del presupuesto y la expresa prohibición de contraer compromisos por importe superior a sus importes. Puede hablarse así de que se viene utilizando un procedimiento no permitido y además justificando dicho recurso precisamente en la circunstancia de la insuficiencia presupuestaria que obligaría a los responsables del gasto público precisamente a restringirlo a las efectivas disponibilidades.

Nada justifica a que se gaste por encima de la habilitación legal que supone el presupuesto, y no debería defenderse que es éste el propósito de la Orden, lo que implicaría una

finalidad ilícita de la misma. Se trataría de una práctica que, además de suponer una flagrante infracción normativa, propiciaría una inseguridad jurídica clara por cuanto no se sabría a la hora de concertar el precio definitivo de los conciertos, y se incurriría a su vez en una falta de garantía de la existencia futura de crédito para atenderlos.

Menos justificación aún puede suponer la presunta primacía sobre el principio de riesgo y ventura del principio de “precio de mercado” y el de equilibrio económico del contrato, cuando la ruptura de estos principios no es sobrevenida e involuntaria sino propiciada por una actuación irregular de los que son responsables de velar por su cumplimiento.

3. Enlazando con la cuestión anterior está la de la forma de actualizar los precios de los contratos administrativos. Como ya se ha recordado la Administración está sometida al principio de legalidad que implica, no que le está permitido hacer todo lo que no está expresamente prohibido, sino por el contrario que su actividad reglada ha de sujetarse a las habilitaciones normativas concretas y puede desarrollarse exclusivamente en el marco y en los términos que dichas habilitaciones autoricen.

En consecuencia, no resulta potestativo para los órganos contratantes someterse o no al procedimiento que la L.C.A.P. establece para poder revisar el precio de los contratos, máxime cuando esta ley ha generalizado el mecanismo de la revisión de precios a todos los tipos de contratos administrativos, lo que resta legitimidad al mantenimiento de un sistema anterior que por inercia ha podido perpetuarse en el tiempo pero que en la actualidad supone una manifiesta infracción de la legalidad vigente.

Es preciso por tanto presumir que lo que la Orden regula es una revisión de precios y no un procedimiento para completar un precio consignado inferior al pactado, cuya determinación se pospone en el tiempo, a que la Administración, lo actualice. Es precisa además esta interpretación porque la Orden no derogaría en ningún caso lo que está establecido en la Ley y sólo será aplicable en los términos en que no se oponga a ésta.

Analizando el régimen establecido de dicha Orden, aplicable a conciertos de hemodiálisis, de terapias respiratorias y de transporte sanitario, puede verificarse cuáles son sus diferencias con el sistema de revisión permitido en la L.C.A.P.

Para la revisión de precios el régimen legal exige, en primer lugar, que las fórmulas de revisión estén previamente aprobadas por el órgano de contratación y publicadas. En segundo lugar y para su aplicación a un contrato concreto se exige que esté así previsto en el Pliego de Cláusulas Administrativas de cada uno y que éste establezca la fórmula a aplicar. Asimismo, la revisión sólo puede hacerse con referencia a los índices mensuales de precios publicados oficialmente, y por tanto sólo para el caso de que éstos varíen. Finalmente dicho régimen contiene dos limitaciones: no puede revisarse contrato que no se haya ejecutado en un 20% y sin que haya transcurrido seis meses desde su suscripción.

El sistema de revisión implantado en la Orden no recoge ninguna de estas condiciones. Por una parte, no recoge explícitamente que los Pliegos correspondientes hayan previsto la posibilidad de revisar los precios sino que los contratos son revisados automáticamente por el S.A.S. No hay establecidas tampoco fórmulas de revisión, ni se aplican índices de precios oficiales correspondientes a períodos concretos. La Exposición de Motivos alude únicamente a que las actualizaciones se hacen “teniendo en cuenta la evolución

que han seguido los índices de precios” pero no se conoce cuáles, con qué fórmulas y a qué contratos se aplican, apareciendo unos porcentajes para cada tipo de concierto susceptible de revisión cuyos cálculos no son públicos. Por otra parte se da la posibilidad de alegaciones a los contratistas, lo que hace al precio definitivo aún más incierto. Finalmente no se hace mención alguna a las limitaciones temporales y de ejecución exigidas en la Ley.

No se trata de que los precios no pueden ser revisados cuando el precio deja de ser adecuado por el transcurso del tiempo para asegurar el equilibrio económico y financiero del contrato, pero sí que dicho aseguramiento ha de hacerse a través de un procedimiento reglado que no es de derecho disponible y que no puede ser modificado a voluntad del órgano gestor. No puede compartirse por lo tanto que resulte aplicable a los contratos administrativos el artículo 1.147 del Código Civil, entendiéndose que basta para que el precio sea cierto con que “se deje su señalamiento al arbitro de persona determinada”. El establecimiento de un único e indisponible procedimiento reglado para revisar los precios, la mayor rigidez que en los contratos administrativos tiene la voluntad de las partes y la garantía de la propia seguridad jurídica, además de que el derecho privado sólo es supletorio para los contratos administrativos en defecto de norma específica, avalan la inaplicabilidad del citado precepto a las revisiones de precio objeto de discrepancia.

Precisamente la revisión de precios que resulta posible conforme a la Ley es la referida a los incrementos o variaciones que son previsibles aunque su importe no pueda conocerse al celebrarse el contrato, aunque dicho importe es perfectamente determinable al estar establecidas las fórmulas de revisión y aplicarse a los índices de precios que se establezcan oficialmente cuando se produzcan.

No existe, como se sugiere en la discrepancia una revisión de precios en sentido estricto y otras diferentes a elección, en su forma y momento, del órgano de contratación. No hay más revisión de precios que la legal, ya que no es admisible otra forma de revisión. Los conciertos firmados han de presumirse suscritos a un precio de mercado, siendo una actuación irregular de la total responsabilidad del S.A.S. y de los contratistas hacerlo por uno inferior.

4. Resulta necesario finalmente poner de manifiesto las consecuencias económicas que para la Hacienda Pública puede suponer la actualización de tarifas de los conciertos afectados, ya que no se respetan los límites temporales y cuantitativos de la revisión legal, y no están establecidas de forma objetiva, general y pública las fórmulas de revisión, bastando con recordar que la Memoria económica elaborada para la redacción de la Orden calculó el incremento de gasto en que se estimaba su aplicación en 2.136 millones de pesetas.

Como ya se ha expresado, la ausencia de referencias objetivas y permanentes que existan ya a la hora de concertar impide una estimación inicial que permita una aproximación ajustada al coste que en el futuro supondrán las revisiones y puede suponer un tratamiento diferente e injustificado de los servicios prestados al S.A.S. en comparación con servicios análogos prestados a otros órganos administrativos.

5. A modo de resumen por esta Intervención General pueden sintetizarse las siguientes conclusiones:

- Los porcentajes establecidos en la Orden no son aplicables a los servicios prestados en 1998, ya que no están contemplados en ella, ni se contiene en la misma ninguna previsión de ser indefinida la aplicación de dichos porcentajes de no aprobarse una norma posterior para los servicios sucesivos.
- La Orden no debe aplicarse a los servicios para los que se dictó sin el respeto de los límites temporales y cuantitativos previstos en el artículo 104 de la L.C.A.P.
- Las normas que en materia de revisión de precios se dicten, en su caso, por las que proceda revisar en los conciertos posteriores a los contemplados en la Orden de 9 de Julio de 1998 deberán ajustarse al procedimiento que establece la L.C.A.P. publicando las fórmulas de revisión a emplear y remitiéndolas a los índices oficiales de precios que se publiquen, no pudiéndose someter a dicho procedimiento aquellos contratos en los que la posibilidad de revisión así como la fórmula de referencia no estén debidamente recogidas en los Pliegos.
- El volumen, plazo e importe de los servicios concertados ha de adaptarse al marco presupuestario aprobado por mandato del legislativo, no siendo admisibles, por contrarias a la ley, presunciones de contratación de precio inferior al de mercado.

A la vista de los antecedentes y consideraciones efectuados esta Intervención General

RESUELVE

Ratificar los reparos formulados por la Intervención Z de 16 y 19 de Febrero pasado. De no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, al Consejo de Gobierno, si la cuantía del gasto excede de veinticinco millones de pesetas, o a la Comisión de Viceconsejeros, en caso contrario, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL, DE 27 DE JULIO DE 1999, SOBRE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO “ATENCIÓN Y ACOGIMIENTO DE MUJERES Y SUS HIJOS VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS”

Se ha planteado consulta a fin de conocer el criterio de este Centro Directivo sobre la modalidad de contratación del servicio público “Atención y Acogimiento de mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos”, y ello conforme a la clasificación recogida en el artículo 157 de la LCAP.

En el pliego de cláusulas administrativas, regulador de la presente contratación, se califica la gestión del presente servicio público como concesión administrativa siendo informado favorablemente por el Asesor Jurídico del I.A.M., en el ejercicio de las funciones que le corresponden de conformidad con el artículo 14 del Decreto 323/1994, de 28 de Septiembre, por el que se regulan las funciones del Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia.

La consulta se cuestiona cuál de las modalidades de gestión legalmente prevista define mejor la fórmula de gestión indirecta prevista para la presente contratación y de las modalidades previstas en el artículo 157 de la L.C.A.P.

Hay que partir del hecho de que lo que la Intervención cuestiona, no es la fórmula de contratación elegida, lo que en principio y con carácter general incumbe al órgano de contratación, sino que partiendo de la relación sinalagmática diseñada en el pliego, la misma se halla más cerca de la modalidad de concierto que de la concesión. A tal fin resulta conveniente realizar las siguientes consideraciones.

Nos encontramos ante la gestión de un servicio público, ello implica la asunción de esa actividad por la Administración, quedando incorporada el quehacer de ésta y por tanto excluida de la libre acción de los particulares. En primer lugar hemos de atender, por tanto, a la previa declaración de servicio público de la referida actividad, que deberá realizarse por ley, conforme del artículo 128.2 de la Constitución Española, en el que se establece que, “mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales”. Así se comprueba que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato contenido en los artículos 9 y 14 de la Constitución Española, que prohíbe expresamente cualquier discriminación por razón de sexo, y al artículo 12.2 del Estatuto de autonomía en el que se establece principios análogos en orden a la obligación de propiciar la efectiva igualdad del hombre y la mujer, se crea mediante la Ley 10/1988, de 29 de Diciembre, el Instituto Andaluz de la Mujer, con el fin de promover las condiciones para que sea real y efectiva la igualdad del hombre y la mujer andaluza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5º del artículo 30 de la mencionada Ley 10/1988, se aprueba el Reglamento del Instituto Andaluz de la mujer, mediante Decreto 1/1989, de 10 de Enero, en cuyo artículo 4º se recoge las funciones que asume el Insti-

tuto, estableciéndose en su apartado n) la de fomentar la prestación de los servicios a favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a las más necesitadas. Así en el Plan de igualdad de oportunidades que para cada legislatura viene aprobando el Consejo de Gobierno, conforme al artículo 5º del mencionado Reglamento, recoge entre sus actuaciones la potenciación y creación de Centros de Acogida de mujeres víctimas de la violencia, así como el apoyo social, psicológico y jurídico a las mismas.

Sentado que la Comunidad Autónoma de Andalucía es la titular del servicio público que nos ocupa, y que ha sido asumido como actividad propia mediante ley, no parece plantear problema la conceptualización del presente contrato como un contrato de gestión de servicio público, más aún si atendemos a la finalidad del mismo y al dato decisivo de que el servicio no se prestaría a la Administración contratante sino a favor de los administrados, concretamente a favor de las mujeres maltratadas y de sus familias.

Una vez aceptada la calificación de la presente relación contractual como de gestión de servicio público, hemos de tener en cuenta, que en el ámbito del Derecho Administrativo no existe un contrato específico de gestión de servicios públicos, sino que es necesario hablar de una pluralidad contractual diferenciada a través de la que es posible dar cabida a todo tipo de gestión indirecta de un determinado servicio público. Es reiterada la doctrina que afirma que no debe otorgarse al artículo 157 un valor normativo vinculante, en el sentido de que no establece una lista cerrada de modelos contractuales, siendo el juego lógico del contrato, lo que impone una flexibilización de las fórmulas utilizadas. De hecho, la realidad de la gestión pública ofrece unos productos de contratos de servicio público donde las técnicas de compartición de riesgos y beneficios, de participación de la Administración contratante, se estremezcan hasta hacer desaparecer los contornos legales de las figuras legalmente tipificadas.

Así frente a la definición legal de la concesión como aquella modalidad “por la que el empresario gestiona el servicio a su riesgo y ventura”, se comprueba la unanimidad tanto doctrinal como jurisprudencial, en el sentido de que el principio de riesgo y ventura está totalmente superado por el de cobertura suficiente y mutualidad contractual. En la actualidad los ingresos del concesionario ya no son exclusivamente las tarifas percibidas de los usuarios, sino también las contribuciones especiales que puedan devengarse para el establecimiento del servicio y las subvenciones a cargo de los fondos de la Administración. Es más, lo habitual viene siendo, que las tarifas de los usuarios no cubran el coste real del servicio, por lo que es frecuente que se acuda como fórmula de financiación, no a la elevación de las mismas, sino a la concesión de subvenciones para asegurar el equilibrio financiero del contrato.

Con lo que la proliferación de técnicas de asistencia financiera, de garantías y mecanismos de protección por parte de la Administración al concesionario, han hecho desaparecer cualquier asomo de gestión por el concesionario a su riesgo y ventura. Éste ha sido el criterio recogido por el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, que en su artículo 129.2 establece que, también podrá constituir la retribución, juntamente con alguno de los conceptos anteriores (contribuciones y tasas), o exclusivamente si el servicio hubiere de prestarse gratuitamente, en subvención a cargo de los fondos de la Corporación.

Es reiterada la jurisprudencia en este sentido, así la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1986 afirma que “el principio de riesgo y ventura, no es aplicable a la esfera de las concesiones, ya que para éstas el principio aplicable es el del equilibrio financiero”.

Atendiendo al contenido del contrato que nos ocupa de “Atención y Acogimiento de mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos”, se observa que en el mismo está estipulado un precio cierto a favor del contratista, previamente estipulado, que no implica ningún riesgo en la gestión, lo que en un principio podría llevarnos a la conclusión de considerar más adecuada, desde el punto de vista de la modalidad de retribución, la figura de concierto que la de la concesión. Y ello puesto que si bien es cierto que el principio de riesgo y ventura se encuentra superado por el del equilibrio financiero, como se acaba de exponer, a este se llega, no mediante el establecimiento de un precio cierto, sino mediante fórmulas de equilibrio como las anteriormente apuntadas. Sin que en el presente contrato se encuentren previstas ni la concesión de subvenciones ni ningún otro instrumento de reajuste financiero, propios de la figura concesional.

La modalidad de concierto, por su parte, se caracteriza esencialmente por permitir convenir con una persona que realice como propio de su giro o tráfico las prestaciones caracterizadoras de ese servicio. El concierto es un contrato que no origina, por tanto, el nacimiento de una nueva persona jurídica y que exige que los servicios a contratar se encuentren ya instalados y en funcionamiento, de forma que ésta se limite a utilizarlos. El pago se hace a tanto alzado y se fija de forma global, por un periodo de tiempo o por unidades de prestaciones; y con carácter previo, pactándose con anterioridad a la prestación del servicio y en cuantía fija e inalterable.

La comparación de las descritas características con el supuesto concreto que nos ocupa, nos lleva a la conclusión de que sí bien es cierto, que la modalidad de retribución del contrato de “Atención y acogimiento de mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos”, es totalmente acorde con la modalidad de concierto, no ocurre lo mismo con el resto de los requisitos. Así aunque no obran en el expediente información suficiente que nos permita concluir sobre el hecho de si los servicios a contratar se encuentran ya instalados, en funcionamiento y realizados por el contratista, con anterioridad a la adjudicación, como propio de su giro o tráfico; lo que sí se deduce del expediente es que parte de los inmuebles y muebles destinado al servicio de acogida son de titularidad de la Comunidad Autónoma y se autoriza, conforme al contenido de la cláusula 6.1 del pliego, su uso para la prestación del servicio público objeto de estudio.

Ello describe un supuesto típico de concesión de servicio público legalmente descrito en el artículo 33 de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

El Tribunal Supremo, por su parte, ha considerado que el tanto alzado inalterable no define por sí solo la figura de concierto, siendo la utilización de servicios ya establecidos y en funcionamiento el elemento esencial de la modalidad de concierto.

Todo lo cuál nos lleva a la conclusión de que los elementos descritos por la Ley no dibujan suficientemente los perfiles diferenciados entre ambas figuras. Lo que ha llevado a parte de la doctrina, a defender que la justificación del concierto no es otra que la del objeto del contrato, al dedicarse esta figura a servicios asistenciales, dado que para los restantes basta con acudir a la modalidad de concesión. Además los servicios asistenciales y sociales no comportan necesariamente el monopolio administrativo de la actividad, de ahí que en su gestión no tenga cabida en un sentido riguroso la fórmula concesional, pues la concesión surge allí donde la Administración se reserva la titularidad de una actividad con prohibición a los particulares del libre ejercicio de la misma y susceptible de explotación económica. Desde este último punto de vista, el contrato de acogida a mujeres maltratadas tendría mejor ubicación dentro de la modalidad de concierto.



Tras lo expuesto y en respuesta a la solicitud contenida en su escrito, le exponemos que dada la complejidad y oscuridad de los límites entre ambas figuras contractuales que no permite pronunciamientos rotundos en la materia, parece no hacer conveniente que se promueva desde esa Intervención la modificación del pliego, resultando suficiente, al parecer de este Centro Directivo y si la Intervención desde el mayor conocimiento de la realidad de la contratación persiste en mantener la calificación de la gestión del servicio público de “Atención y Acogimiento de Mujeres y sus hijos víctimas de malos tratos” como concierto, resultaría suficiente con la expresión de su criterio conforme a la habilitación que le confiere el contenido del artículo 82 de la LGHP.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

II. GASTOS

II.3. Subvenciones y Transferencias

- II.3.1.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 7 de Abril de 1999, por el que se resuelve discrepancia respecto a la justificación de subvención excepcional para inversión.
- II.3.2.** Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 16 de Abril de 1999, por el que se resuelve discrepancia respecto a la validez de la certificación del órgano concedente, acreditativo de la aplicación de la subvención a las finalidades que se concedió.
- II.3.3.** Informe de la Intervención General, de 14 de Julio de 1998, acerca de la competencia para determinados tramites del procedimiento de concesión y pago de subvenciones.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 7 DE ABRIL DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN EXCEPCIONAL PARA INVERSIÓN

Se ha recibido en esta Intervención General escrito de discrepancia del Viceconsejero de Y de fecha 12 de Febrero de 1999 frente a la nota de reparo que formula la Intervención Delegada de dicha Consejería a la propuesta de pago de 25.000.000 de pesetas correspondiente al segundo plazo de la subvención concedida por Resolución del Consejero de fecha 25 de Noviembre de 1997.

De la documentación aportada al expediente se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25-11-98 la Consejería de Y resuelve conceder una subvención excepcional para la ejecución de la 2ª fase de las obras de ampliación del Centro de Exposiciones de A por importe de 100 millones de pesetas.

SEGUNDO. Según la cláusula 3ª de la Resolución de concesión de subvención la fórmula de pago será:

75.000.000 de pesetas en 1997 a la aceptación de la Resolución, cuyo pago se efectuó con fecha 16 de Abril de 1998.

Con cargo al ejercicio 98, 25.000.000 de pesetas contra presentación de certificaciones de obra en las que se constate la ejecución de al menos 100 millones de pesetas.

TERCERO. Con fecha 14 de Diciembre de 1998 el órgano gestor presentó expediente para el abono de los últimos 25.000.000 de pesetas a la Intervención Delegada de la Consejería de Y, quien con fecha 13 de Enero de 1999 emite nota de reparos en los siguientes términos.

“No parece plenamente justificable la incorrecta “incidencia social” como motivo para hacer excepción de lo establecido en el artículo 18.2 párrafo segundo de la Ley 7/97 de 23/12/97 por lo que ha de seguirse lo preceptuado en el artículo 112 C, de la L.G.H.P.

En todo caso, la justificación del gasto lleva aparejado la realización de la inversión de la que se deriva unos justificantes materiales (facturas, recibos, minutas, etc.) que deben obrar en plazo, en el órgano gestor de la subvención.”

CUARTO. Frente a la mencionada nota de reparos el Viceconsejero de Y tramita discrepancia que fundamenta en las siguientes alegaciones:

- a) El párrafo tercero del artículo 18, dos de la Ley 7/1997, de 23 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, atribuye al Consejero la facultad de exceptuar, mediante resolución motivada, las limitaciones contenidas en dicho número cuando concurren circunstancias de especial incidencia social. Corresponde al Consejero y no a la Intervención Delegada valorar y declarar la concurrencia de tales circunstancias.
- b) Se aportan al expediente facturas que acreditan que se ha realizado y abonado al gasto objeto de la subvención, así como certificado del director de las obras en el que se indica que la factura nº 60/98, de fecha 12 de Noviembre, se refiere al hierro necesario para la construcción de la estructura metálica de la 2ª fase del Centro de Exposiciones y Congresos.

QUINTO. Antes de resolver la presente discrepancia, este Centro Directivo requirió informe de la Intervención Provincial, que lo emitió con fecha 18 de Marzo de 1999.

En relación con los antecedentes expuestos, esta Intervención General formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Ley 7/1997, de 23 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1998, establece en el artículo 18 dos, párrafo segundo que no podrá proponerse el pago de subvenciones y ayudas a beneficiarios que no hayan justificado adecuadamente subvenciones concedidas con anterioridad por la Administración Autonómica con cargo al presupuesto de la Comunidad. Y en el párrafo siguiente del mismo artículo y apartado dispone que el órgano competente para la concesión de las subvenciones en el presente caso el Consejero conforme al artículo 104 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía— podrá, mediante resolución motivada, exceptuar de la anterior limitación cuando concurren circunstancias de especial incidencia social.

Se aporta al expediente Resolución del Consejero de Y de fecha 23 de Noviembre de 1998, por la que se declara que en el presente supuesto concurren circunstancias de especial incidencia social y se acuerda exceptuar de la limitación antes indicada.

La mencionada Resolución se motiva y fundamenta en lo siguiente:

- Por un lado, en la especial naturaleza del destinatario de la subvención, puesto que, de conformidad con el artículo 1.1 de la Ley 3/1993, de 22 de Marzo, se trata de Corporaciones de Derecho Público que se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones Públicas.
- Por otro lado, en la marcada transcendencia económico-comercial y singular interés social del proyecto subvencionado, ya que, como se indica en el punto 5º de los antecedentes de hecho de la Resolución de concesión, el Centro de Exposiciones,

representa un bien social para el conjunto del sector comercial de la provincia, y un aporte a la economía de la ciudad y de la región, impulsando el turismo de negocio o turismo ferial, suponiendo una reactivación de la economía en general y de comercio en particular.

A la vista de lo expuesto en esta consideración primera, esta Intervención General entiende que la Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Y de 23 Noviembre de 1998 por la que se declara que en el presente caso concurren circunstancias de especial incidencia social es un acto administrativo dictado por un órgano de la Administración legalmente constituido en el ejercicio de las competencias que le atribuye la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, dicho acto debe presumirse válido y producir efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 57.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otra parte, el reparo que formula la Intervención Delegada indica escueta y dubitativamente que “no parece plenamente justificable la incorrecta incidencia social”, pero no expone ni razona argumento alguno en contraposición a aquellos otros argumentos que ha tenido en cuenta el órgano concedente de la subvención para estimar que la ampliación del Centro de Exposiciones, tiene una evidente incidencia en su entorno y en la provincia en general.

Todo ello nos lleva claramente a la conclusión de que el órgano al que corresponde apreciar y valorar la concurrencia de circunstancias de especial incidencia social es el mismo que tiene competencia para conceder la subvención y para exceptuar de la limitación antes indicada. En el presente caso, Y.

SEGUNDA. La cláusula 3ª de la Resolución de concesión de la subvención establece que con cargo al ejercicio 98 se pagarán 25.000.000 de pesetas contra presentación de certificaciones de obra en las que se constate la ejecución de al menos 100 millones de pesetas.

Para justificar el cumplimiento de la citada cláusula el órgano gestor acompaña a la propuesta de pago las siguientes facturas a cargo de la Cámara Oficial de Industria, Comercio y Navegación de Z:

1. Factura de 31-03-98 de honorarios correspondientes al Proyecto Básico y de Ejecución de la Segunda Fase del Palacio de Exposiciones de A por un importe de 12.732.248 ptas.
2. Factura de 07-08-98 de honorarios del estudio de seguridad de ampliación del Centro de Exposiciones por un importe de 327.132 ptas.
3. Factura de 07-08-98 de honorarios del estudio de seguridad Centro de Exposiciones por un importe de 327.132 ptas.
4. Proyecto Básico de la 3ª Fase Centro de Exposiciones y Congresos, (no se indica por que se incluye esta factura que no pertenece a la 2ª fase), por un importe de 4.205.000 ptas.
5. Factura de 12-11-98 por acopio de materiales correspondientes a la obra de la segunda fase del Centro de exposiciones por un importe de 98.600.000 ptas.

El total asciende a un importe de 116.191.512 ptas.

Una vez analizadas las facturas aportadas, la cuestión se centra en dilucidar si estos documentos en realidad son “certificaciones de obra en las que se constate la ejecución de al menos 100 millones de pesetas”, tal como exige la cláusula 3ª de la Resolución de la concesión de la subvención.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta la cláusula 4ª de la Resolución de concesión de la subvención, que establece:

“CUARTO. La ejecución de las obras se realizará bajo la responsabilidad de la Cámara de Z, en el sentido de ser considerada, a todos los efectos previstos en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, órgano de contratación”.

A la vista de esta cláusula, para determinar el alcance y contenido que en el presente expediente tiene la exigencia de la antes citada cláusula tercera, procede acudir a la regulación contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y disposiciones que las complementan y desarrollan.

La citada Ley considera en su artículo 120 contratos de obras los que tengan por objeto:

- “1. La construcción de bienes que tengan naturaleza inmueble, tales como carreteras, ferrocarriles, puertos, presas, canales, edificios, fortificaciones, aeropuertos, bases navales, monumentos, instalaciones varias, así como cualquier otra análoga de ingeniería civil.
2. La realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o del subsuelo como dragados, sondeos, prospecciones, inyecciones, corrección del impacto medioambiental, regeneración de playas, actuaciones urbanísticas u otros análogos.
3. La reforma, reparación, conservación o demolición de los definidos en los párrafos anteriores”.

A efectos del pago al contratista del precio del contrato, el artículo 145 determina que la Administración expedirá mensualmente certificaciones que corresponden a la obra ejecutada durante el mes, y que el contratista podrá percibir abonos a cuenta por las operaciones preparatorias realizadas, como acopio de materiales, previa prestación de aval.

Del contenido de los preceptos antes citados se deduce que la obra ejecutada es el resultado material que el contratista obtiene mediante la aplicación de diversos factores productivos (mano de obra, materiales, etc.) en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. El contratista recibirá pagos parciales a buena cuenta por el importe de la parte de la obra realizada que el órgano de contratación haya medido, constatado y verificado, lo cual se instrumenta documentalmente mediante “las certificaciones de obras”.

Por tanto, los abonos a cuenta para acopio de materiales no tienen la consideración de obra ejecutada, sino de anticipo del precio debidamente avalado.

Obviamente, tampoco tienen la consideración de obra ejecutada los proyectos y estudios técnicos, que por su propia naturaleza no son unidades de obra susceptibles de medición y certificación.

En consecuencia, el órgano gestor no aporta con la propuesta de pago que remitió a la Intervención Delegada con fecha 14 de Diciembre de 1998 ninguna certificación acreditativa de obra realmente ejecutada, por lo que es evidente que no se ha cumplido la cláusula 3ª de la Resolución, que exige certificaciones por importe de al menos 100 millones de pesetas. Y ello a pesar de que la Corporación beneficiaria recibió como primer pago de la subvención 75 millones de pesetas en Abril de 1998 y desde entonces los mantiene en su poder.

TERCERA. El contenido de la anterior consideración resulta aseverado por el informe emitido por la Intervención Provincial con fecha 18 de Marzo de 1998, de lo que se deduce lo siguiente:

- La Cámara Z formalizó contrato de ejecución de obra con la empresa A, S.L. con fecha 09-11-98 y sólo tres días después (el 12-11-98) dicha empresa expide factura nº. 60/98, por importe de 98.600.000 ptas., correspondiente a acopio de 254.000 Kilos de hierro para ser empleado en la obra. No se acredita que tan cantidad de hierro fuera acopiado a pie de obra, sino enviado para ser manufacturado según mediciones de proyecto y devuelto galvanizado y estructurado para su ulterior colocación en la obra.
- A la fecha del informe (19-03-99) se habían expedido tres certificaciones de obra; la primera, el 31-12-98 por importe de 4.000.000 ptas., la segunda, el 31-01-99 por importe hasta 20.922.250 ptas.; la tercera, el 28-02-99 por importe hasta 46.365.750 ptas., incluidas las dos anteriores.
- Asimismo, según certificado de la Dirección Facultativa de obras, el 15-03-99 existían en obras, listas para su montaje, estructuras de hierro elaborado por importe de 50 millones de pesetas.

Por consiguiente, al 18 de Marzo de 1999 se habían expedido certificaciones de obra por importe de 46.365.750 y certificación facultativa de acopios por 50.000.000 ptas. Resulta claro que al 14 de Diciembre de 1998, cuando se propuso el pago, no existía ninguna unidad de obra ejecutada y certificada, ya que la primera certificación de obra es de fecha 31-12-98 por importe de 4.000.000 de pesetas. En consecuencia, en este aspecto procede mantener el reparo formulado por la Intervención Delegada.

En virtud de cuanto antecede, esta Intervención General

RESUELVE

Rectificar la nota de reparo formulada por la Intervención Delegada de la Consejería de Y de fecha 13 de Enero de 1999 respecto a su párrafo primero que hace referencia a la incorrecta "incidencia social" para exceptuar la limitación del artículo 18.2 de la Ley 7/97, párrafo que queda sin efecto.



Ratificar el reparo en cuanto a su párrafo segundo, ya que el órgano gestor no justifica la ejecución de obra por importe de 100 millones de pesetas, por lo que no se ha cumplido la exigencia de la cláusula 3ª de la Resolución de concesión de la subvención.

De no estar conforme con la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones para su definitiva Resolución, al Consejo de Gobierno, si la cuantía del gasto excede de veinticinco millones de pesetas, o a la Comisión de Viceconsejeros, en caso contrario, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE 16 DE ABRIL DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN DEL ÓRGANO CONCEDENTE, ACREDITATIVA DE LA APLICACIÓN DE LA SUBVENCIÓN A LAS FINALIDADES QUE SE CONCEDIO

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 5 de Abril de 1999, escrito de discrepancia, que tramita la Viceconsejería de X, frente a la nota de reparos de la Intervención Delegada de esa Consejería, sobre el expediente de justificación de una subvención por importe de 246.250. pesetas, a la Asociación A, concedida para la prevención de VIH/SIDA.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El pasado día 24 de Marzo de 1999 la Intervención Delegada de la Consejería de X emitió nota de reparos sobre el expediente de justificación antes referenciado, alegando que: “en el certificado no se especifica que la subvención ha sido aplicada a las finalidades para la que se concedió”.

SEGUNDO. En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1. Atendiendo el contenido del certificado, objeto de reparo, no sólo se acredita que han sido presentadas las correspondientes facturas por valor superior al importe subvencionado, sino que además se entiende especificado que la subvención ha sido aplicada a la finalidad para la que se concedió, ya que en la mencionada certificación consta: “justificando así el 100% de la subvención concedida para la prevención de VIH/SIDA, según Resolución de 13 de Octubre de 1998”. Ello unido a la fórmula empleada al inicio de la redacción: “En virtud de lo preceptuado en el artículo 40 del R.I.J.A.”, no dejan lugar a dudas de lo que se pretende justificar.

2. En el contexto de las normas aplicables a las subvenciones y ayudas públicas, así como en los estudios doctrinales sobre subvenciones (José Pascual García, Régimen Jurídico de las Subvenciones Públicas), por justificación de las subvenciones ha de entenderse la prueba de que los fondos recibidos se han aplicado a su finalidad.

3. Por último se considera contradictoria la actuación de la Intervención Delegada, al haber fiscalizado de conformidad durante el pasado mes de Marzo diversos documentos “J”, cuyos números de propuestas se referencian en el escrito de discrepancia, y en los que el texto del certificado era idéntico al reparado.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La Orden de 15 de Mayo de 1997, por la que se regula el procedimiento de concesión de ayudas a entidades sin ánimo de lucro, para la realización de programas de prevención de la infección por VIH y apoyo socio sanitario, en su artículo 15, norma el procedimiento de justificación del destino de las ayudas por el beneficiario, y la necesaria aportación, ante el órgano concedente, de las facturas justificativas de los gastos realizados con cargo a la cantidad percibida. Se observa que la redacción del certificado resulta coherente con el procedimiento descrito en la referida norma, pero que recordemos se encuentra referida a la obligación de justificación por el beneficiario ante el gestor. Ahora bien, para la intervención de la aplicación de la subvención, el artículo 40.1 del R.I.J.A. requiere “certificación, del órgano concedente, acreditativa de la aplicación de la subvención a las finalidades para que se concedió”, ello conlleva una labor de análisis de los justificantes aportado por el beneficiario tras la que se concluya sobre la adecuación o no del gasto, que las facturas acreditan, con el destino o finalidad para la que fueron entregados los fondos. Parece ser esto último lo que cuestiona el Interventor, al haberse redactado el certificado en términos descriptivos del procedimiento sin especificación expresa de que la “subvención ha sido aplicada a las finalidades para la que se concedió”.

SEGUNDA. Planteada así la cuestión y para su correcta resolución, resulta necesario un análisis del texto del certificado que permita concluir sobre sus exactos términos. Tras dicha labor y aún admitiendo, como afirma la Intervención, que la certificación no contiene la literalidad prevista en el artículo 40.1 del R.I.J.A., se observa que en el mismo se hace constar que se certifica: “En virtud del contenido del artículo 40 del R.I.J.A.”, lo que parece apoyar la tesis de que el texto del certificado, remite en su redacción a la letra de lo dispuesto en dicho artículo y por tanto se refiere a los efectos previstos en el mismo.

No obstante lo expuesto, procede recordar que, ante las dudas que pueda plantear la referida redacción, el Interventor tiene la facultad, prevista en el último párrafo del artículo 40.1 del R.I.J.A., de requerir la documentación justificativa y valorar la adecuación de la misma.

TERCERA. En relación al comentario contenido en la discrepancia sobre la contradictoria actuación de la Intervención Delegada, al haber sido fiscalizados de conformidad durante el pasado mes de marzo diversos documentos “J” en los que el texto del certificado era idéntico al del que ha sido objeto de la presente discrepancia, hemos de manifestar que actuaciones fiscales anteriores no siempre deben condicionar la labor interventora futura, que en todo momento exige el pronunciamiento expreso sobre cada uno de los expedientes que se someten a fiscalización de las peculiaridades que cada uno conlleva, que puede implicar un tratamiento diferenciado de casos similares pero no idénticos.

Tras todo lo expuesto y si bien es cierto que mediante la descrita labor interpretativa se puede concluir que el sentido del certificado es el de que la subvención ha sido aplicada a la finalidad para la que se concedió, debe tenderse cada vez más y con carácter general, a una redacción en la que se acredite no sólo la constatación de la existencia de facturas, sino haberse realizado la comprobación que al órgano concedente le corresponde, expresamente referida al cumplimiento de la finalidad subvencionada, en la forma más clara posible, que requiere las menores labores interpretativas para su correcta comprensión.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de abril

RESUELVE

Rectificar la nota de reparos emitida por la Intervención Delegada de la Consejería de X en relación con el expediente de justificación de una subvención por importe de 264.250.— pesetas, a la Asociación A.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 14 DE JULIO DE 1998, ACERCA DE LA COMPETENCIA PARA DETERMINADOS TRÁMITES DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN Y PAGO DE SUBVENCIONES

En relación a sus consultas relativas a la competencia para determinados trámites del procedimiento de concesión y pago de subvenciones pasan a exponer por este Centro Directivo los criterios que se entienden aplicable a los mismos.

1º) Una primera cuestión hace referencia a la competencia para exceptuar las limitaciones previstas en el artículo 18 Dos de la Ley de Presupuestos para 1998 en los casos de haber recaído sobre el beneficiario resolución firme de reintegro. Dicho artículo, impide, por un lado, conceder subvenciones y, por otro, proponer el pago de aquéllas que ya estuvieran concedidas, cuando se produzca la mencionada circunstancia recogiendo por tanto una doble limitación, según el momento del procedimiento en el que se encuentre la subvención. De ahí se deriva una diferenciación entre órgano concedente y órgano proponente del pago, que carece de transcendencia práctica toda vez que ambas competencias están atribuidas por la LGHP a los titulares de Consejerías y OOAA, y hay que entender que a esta competencia originaria se está refiriendo el artículo 18 dos ya que de otra forma no tendría sentido la prohibición del último inciso del artículo de que dichas competencias no pueden ser objeto de delegación.

2º) La segunda cuestión hace referencia a la competencia para exonerar de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social. La primera matización que es necesario realizar en esta cuestión es la de que el régimen del Título VIII de la LGHP es necesario e inderogable por normas de rango inferior. Así se desprende del artículo 103 del mismo que establece la aplicación de las normas en él contenidas a todas las subvenciones concedidas por la Administración Autonómica “en defecto de legislación específica”. En consecuencia, y salvo una norma especial que ha de tener rango de ley, que establezcan un régimen diferente para unas concretas subvenciones, la competencia originaria para conceder corresponde exclusivamente a los titulares de Consejería y Organismo Autónomo. La atribución que se haga a otros órganos de la Administración mediante Decreto o norma de otro rango supondrá siempre una delegación explícita o implícita de esa competencia originaria que sólo ostentan los órganos citados.

3º) Por último, la cuestión relativa al documento necesario para acreditar la justificación de su subvención y posibilitar su contabilización en el caso de que se haya iniciado la vía de apremio para su reintegro, le comunico que dicha cuestión fue tratada en el escrito que esta Intervención General dirigió a todas las Intervenciones el 23 de Enero de 1996.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

III. INGRESOS

III.1. Tributos

- III.1.1.** Informe de la Intervención General de 26 de Mayo de 1999, sobre la validez del empleo de la firma digitalizada en las certificaciones emitidas por el Servicio de Tesorería de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE 26 DE MAYO DE 1999, SOBRE LA VALIDEZ DEL EMPLEO DE LA FIRMA DIGITALIZADA EN LAS CERTIFICACIONES EMITIDAS POR EL SERVICIO DE TESORERÍA DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Se ha recibido en esta Intervención General comunicación interior de la Dirección General de Tributos, con fecha 11-11-98, con el objeto de que se emita por este Centro Directivo opinión respecto a la validez del empleo de la firma digitalizada en las certificaciones que realiza el Servicio de Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de Sevilla, de acuerdo con la Orden de 31 de Octubre de 1996, por la que se regula la acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones y ayudas y los supuestos de exoneración de tal acreditación, y, por otra, la Instrucción Conjunta nº 37/1996, de 21 de julio, de las DD GG de Tributos e Inspección Tributaria y Patrimonio, por la que se dictan instrucciones relativas a la expedición de las certificaciones acreditativas de la situación tributaria en periodo ejecutivo de los licitadores en procedimientos de contratación administrativa.

Con carácter previo es preciso poner de manifiesto que no compete a este Centro Directivo determinar la posibilidad consultada, aunque se formula una opinión al respecto.

Analizados los términos del oficio remitido por el Delegado Provincial que se adjunta a la citada comunicación, esta Intervención General entiende, salvo mejor opinión y de acuerdo con la doctrina administrativa, que los certificados administrativos son actos declarativos por lo que se deja constancia sobre cualquier extremo contenido en un expediente solicitado por el interesado, pudiéndose utilizar cualquier procedimiento mecánico y siendo la norma general que lleve el sello de la dependencia y firma del funcionario en cada caso competente.

Este tipo de documento se engloba en la categoría general de documentos públicos que viene definida en el artículo 1.216 del Código Civil, en el que se establece que son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley. En cuanto a los requisitos que han de reunir los documentos públicos y solemnes para tener los efectos previstos en el art. 1.218 del citado cuerpo legal, es decir, para que hagan prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, habría que remitirse a los artículos 596 a 601 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde se contiene la regulación legal de los documentos públicos como medio de prueba. En el artículo 596 de la mencionada ley se establece que bajo la denominación de dichos documentos se comprenden, entre otros, los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. A continuación, en el artículo 597 de la precitada norma procesal se especifican las reglas que han de observarse para que aquéllos sean eficaces en juicio; en este sentido la regla 4ª hace una referencia expresa a los certificados, indicándose

que han de ser dados por el encargado del archivo, oficina, registro o protocolo en que se hallen los documentos, expediéndose bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de la custodia de los originales.

Ciñéndonos al supuesto que se nos plantea, las certificaciones sobre cumplimiento de obligaciones fiscales son un acto declarativo de la Administración en las que se manifiesta la inexistencia de deudas del solicitante para con la Hacienda Pública Andaluza, en las que deberá constar, además, la firma de la autoridad administrativa y la fecha de expedición, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la L.R.J.A.P. y P.A.C., si bien y dado que debe considerarse el uso actual de medios informáticos y telemáticos que posibilitan una gestión más ágil y eficiente, tanto por los particulares como por las Administraciones Públicas, facilitando de esta forma al ciudadano el cumplimiento de sus obligaciones, y a la habilitación que se efectúa en los artículos 45 y 46 del citado texto legal, en distintos sectores de la Administración se ha procedido a regular la utilización de los mismos detalladamente.

De acuerdo con todo lo expuesto, lo esencial para que el certificado no pierda su carácter de documento público y conserve los efectos probatorios, es su expedición por el funcionario competente, cuya responsabilidad en relación con lo certificado es lo que le da validez a éste. En consecuencia, para arbitrar sistemas como el propuesto, entiende esta Intervención General, que sería necesaria una regulación específica que garantizara dicho principio de responsabilidad, articulando la forma y los requisitos con que la firma digitalizada de un certificado haya de entenderse expedida por el funcionario titular de la firma y responsable de los datos. Por otra parte sería igualmente necesario delimitar y regular el acceso al sistema que expediría los certificados para que se rodee al sistema de las máximas garantías.

A juicio de esta Intervención General sería conveniente informe del Letrado del Gabinete Jurídico que se pronuncie sobre las condiciones de validez de la firma digitalizada expedida informativamente para sustituir a la firma manual, de forma que ello no desvirtúe el carácter personalizado de los actos administrativos en general y de los certificados en particular en relación con la responsabilidad que incumbe en cuanto a los datos certificados y sus efectos al titular de la competencia para expedirlos.

Por otra parte, se recuerda por parte de esta Intervención General, la existencia de otras posibles alternativas a la firma directa del certificado por dicho titular, tomando en consideración figuras previstas en la LRJAP y PAC, como la delegación de firma, que no desvirtúa la competencia ni implica delegación de la misma, y que permitía la firma del documento por aquéllos funcionarios que realizaran la expedición informática del mismo.

SENTENCIAS, DICTÁMENES E INFORMES

IV. CONTROL

IV.1. Control Interno

IV.1.1. Función Interventora

- IV.1.1.1. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 13 de Abril de 1999, por el que se resuelve discrepancia en relación a la adecuación del crédito presupuestario de un contrato de servicios encuadrado en la categoría de “Edición e Imprenta”.
- IV.1.1.2. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 24 de Junio de 1999, sobre Propuestas de Documentos “DOP” en diversos expedientes de reposición de anticipo de caja fija relativos al Centro de Investigación y Formación Agraria.
- IV.1.1.3. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 25 de Junio de 1999, por el que se resuelve consulta en relación a la imputación de determinados gastos de funcionamiento a créditos para proyectos de inversión de carácter inmaterial.
- IV.1.1.4. Informe de la Intervención General de la Junta de Andalucía, de 5 de Julio de 1999, por la que se resuelve discrepancia en relación a la imputación presupuestaria de un expediente de subvención relativo al Programa de Autoempleo.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 13 DE ABRIL DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN A LA ADECUACIÓN DEL CRÉDITO PRESUPUESTARIO DE UN CONTRATO DE SERVICIOS ENCUADRADO EN LA CATEGORÍA DE “EDICIÓN E IMPRENTA”

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 3 de los corrientes, escrito de discrepancia, que tramita la Viceconsejería de X, frente a sendas Notas de Reparos de la Intervención Delegada de la citada Consejería, sobre expedientes nº 90/98 denominado “Impresión de una colección de carteles sobre las diversas enseñanzas de Formación Profesional”, y nº 94/98 denominado “Impresión de separadores para libros con información general de la Formación Profesional Específica”, por importes de 1.775.852.– ptas. y 402.000.– ptas. respectivamente.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Los pasados días 14 y 15 de Enero la Intervención Delegada de la Consejería de X emitió sendas Notas de Reparos sobre los expedientes antes referenciados, basándose en los motivos que se sintetizan a continuación:

1º. Inadecuación del crédito al que se pretende imputar los gastos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 7.b) del R.I.J.A.

2º. Atendiendo a lo dispuesto en el art. 2º de la Orden de 22 de Enero de 1992, por la que se regulan las operaciones de Anticipo de Caja Fija, los gastos cuyos pagos individualizados sean inferiores a 500.000.– ptas. se consideran incluidos en dicho ámbito.

3º. La cantidad grabada en el documento propuesta de ADOP, no coincide con la factura ni con el informe memoria.

SEGUNDO. En relación con el mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

1. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece un nuevo modelo de formación profesional, que es absolutamente distinto en su concepción y estructura al que regía hasta ese momento, a consecuencia de lo cual surgió el Pacto por el Empleo y el Desarrollo Económico de Andalucía, en el que se destaca el papel de la Formación Profesional en relación con las políticas activas de empleos.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Consejería de X, se ha visto abocada, ante el escaso nivel de conocimiento de ese tipo de enseñanzas, a seguir informando y formando a los ciudadanos sobre el sistema educativo, sobre la existencia de la formación profesional, de su estructura, el Catálogo de Títulos diseñado en esta Comunidad Autónoma y de los elementos esenciales del mismo, para lo cual se han utilizado carteles y separadores, puesto que ha de hacerse de forma moderna, atractiva y actualizada.

3. Estas publicaciones no informan a los ciudadanos de los servicios y prestaciones de la Junta de Andalucía o sus Organos Autónomos, ya que no se facilita a través de aquéllas, información de la oferta de formación profesional en centros educativos, no se hace referencia alguna a ello, por todo lo cual debe entenderse que el crédito al que se imputa el gasto sí puede ser el adecuado a su naturaleza.

A los antecedentes expuestos son de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En cuanto a la cuestión de la naturaleza del crédito al que se imputa el gasto. 0.1.18.00.16.00.22001.32B.5, hemos de partir de lo dispuesto en la Orden de elaboración del Presupuesto para 1995, vigente hasta el año 1998, en la medida que especifica en su Anexo IV la clasificación económica presupuestaria del gasto público.

Así, al concepto 220, Material de oficina, subconcepto 01, le serían imputables los gastos en adquisición de bibliografía y demás documentación siempre que no se trate de gastos de publicidad y propaganda, ni deban considerarse trabajos realizados por otras empresas. Parece por tanto restringirse a las publicaciones que tengan la condición de adquisición o suministro.

Habría por tanto que dilucidar si estamos ante un contrato de servicios o ante una contratación de un suministro, pues ello parece determinar si la aplicación a la que se ha imputado el gasto es la correcta atendiendo a las circunstancias del expediente en cuestión.

La regulación de los suministros tiene lugar en el artículo 173.1.c) de la Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en el que se considera como contrato de suministros los de fabricación por lo que la cosa o las cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a las características peculiares fijadas previamente por la administración y por tanto reduciéndose a la actividad material de impresión del material encargado sin que se incluyan trabajos técnicos relativo al contenido de dicho material. Por su parte, el artículo 197.3ª del citado texto legal establece las circunstancias que concurren en el contrato de servicios, definiéndolo precisamente, junto con los contratos de consultoría y asistencia y trabajos específicos, como un contrato donde prima el contenido técnico.

SEGUNDA. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, podría concluirse que estamos ante un suministro de fabricación cuando el componente de diseño de elaboración técnico del contenido lo hace la propia Administración y el suministrador se limita a la fabricación y reproducción del material elaborado y ante un contrato de servicios si el trabajo técnico de elaboración (diseño, maquetación y fotolito) se deja en manos de la empresa.

Siendo así, no cabría imputar las contrataciones objeto de este informe al artículo 220, en cuanto excluye a los servicios realizados por otras empresas para los que existe un artículo que expresamente hace referencia a aquéllos, cual es el artículo 227.

TERCERA. Por otra parte y atendiendo al contenido de la documentación remitida, es el propio órgano de contratación el que desde el principio ha determinado el tipo de contrato, ya que, en primer lugar, las Memorias justificativas hacen referencia a servicios, indicando que la Consejería carece de los medios materiales y humanos para realizarlos, no siendo conveniente su ampliación (como exige el artículo 203.1 de la LCAP para tramitar contratos de Servicio) y, en segundo lugar, el Pliego que se incluye en el expediente de los separadores hace referencia expresamente al hecho de ser por cuenta de la empresa adjudicataria el diseño, la maquetación y fotolitos de los carteles lo que deja entender implícitamente al indicar que se habrá de entregar los fotolitos elaborados por la empresa.

CUARTA. El órgano gestor parece defender en la discrepancia que nos encontramos ante un gasto dirigido a la información de los ciudadanos y no destinado a publicidad y propaganda, aunque no argumenta cual es el criterio de distinción en el que se basa. A juicio de esta Intervención General no se trata de una distinción nítida, ya que toda publicidad implica una información, no procediéndose a entrar en dicha cuestión, tanto por no haberse expresado el argumento que según el discrepante diferencia a una de otra, como por resultar irrelevante para la resolución de la discrepancia.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones anteriores, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/1988, de 5 de Abril

RESUELVE

Ratificar las notas de reparos emitidas por la Intervención Delegada en la Consejería de X, con fechas 14 y 15 de Enero pasado, en cuanto a la inadecuación del gasto a la naturaleza del crédito.

De no estar conforme con la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, se podrán trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión General de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejera de X en la forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 24 DE JUNIO DE 1999, SOBRE PROPUESTAS DE DOCUMENTOS CONTABLES DOP EN DIVERSOS EXPEDIENTES DE REPOSICIÓN DE ANTICIPO DE CAJA FIJA RELATIVOS AL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 1 de junio de 1999 escrito de discrepancia que plantea la Viceconsejería de Y frente a los informes de disconformidad emitidos por la Intervención Delegada, con fecha 5 y 18 de Mayo, sobre propuestas de documentos contables DOP en diversos expedientes de reposición de anticipo de caja fija relativos a varios Centros de Investigación y Formación Agraria, por importe total de 11.890.574 ptas.

Del escrito, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 y 18 de Mayo de 1999 se emitió por la Intervención Delegada de la Consejería de Y informes de disconformidad a los expedientes referenciados, que tuvieron entrada en dicha Intervención los días 28 de Abril y 10 de Mayo, fundamentados en el siguiente motivo:

- Analizada las actuaciones obrantes en el expediente, se informa de disconformidad al amparo de lo dispuesto en el art. 83 de la L.G.H.P. y el art. 7.2 de la Orden de Enero de 1992, de la Consejería de Economía y Hacienda, sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, al observarse la siguiente anomalía:

Todos los justificantes aportados son de fecha anterior a la contabilización del documento A, por tanto, se realizaron los gastos con anterioridad del preceptivo trámite de fiscalización previa.

SEGUNDO. Recibidos dichos informes de disconformidad, esa Viceconsejería plantea discrepancia en base a las siguientes razones:

1º) El artículo 2 de la Orden de 22 de Enero de 1992 sobre gestión y control de las operaciones de anticipo de caja fija, dispone que pueden incluirse en esta figura determinados gastos presupuestarios distintos de los de funcionamientos correspondientes al Capítulo II del presupuesto de gasto que constituye su objeto normal. A tal efecto, la Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda de 21 de Mayo de 1996, dispuso la inclusión en esta figura de los siguientes gastos de Capítulo VI, concepto 609, de los Servicios 03, 15, 16 y 18, del Programa 61D.

2º) Si bien el procedimiento de pago con cargo al anticipo de caja fija no excluye necesariamente la fiscalización previa, esta tiene lugar si es preceptiva. Ahora bien, todas las facturas cubiertas con los citados documentos contables son de importe inferior a 500.000 ptas. y por tanto, conforme al art. 81.1.c) de la LGHP, no están sometidos a fiscalización previa.

3º) Es de señalar que la presentación de documento A en vez de ADOP, se hizo por indicación expresa verbal de la Interventora Delegada, contra el criterio del propio órgano gestor.

Todos los gastos corrientes de los doce Centros, están incluidos en el ámbito de aplicación del sistema de anticipo de caja fija, sea que correspondan a los Capítulos I y VI, amparados en la Resolución de la Consejera de Economía y Hacienda, o al Capítulo II. Pues bien, hasta la fecha y desde el año 1996, todas las reposiciones que se han hecho en ADOP, tanto las fiscalizadas en la Intervención Delegada (capítulo VI) como las fiscalizadas en las Intervenciones Provinciales (capítulo I y II descentralizados) han tenido muy escasa incidencia de problemas de fiscalización y sin que en ningún momento hasta ahora se haya puesto en cuestión la no fiscalización previa de estos gastos.

A finales de 1998, la Intervención Delegada advirtió verbalmente al órgano gestor que en 1999 habría de hacerse un documento "A" y posteriormente las reposiciones en DOP y que en caso contrario, los documentos ADOP serían reparados. A pesar de que este sistema no beneficia la agilidad en el despacho de los expedientes, la Dirección General optó por seguir estas indicaciones por evitar la parálisis de los Centros.

A los antecedentes expuestos son de aplicación las siguientes:

CONSIDERACIONES

Analicemos en primer lugar las cuestiones de fondo alegadas en la discrepancia, sobre los informes de disconformidad interpuestos por la Intervención Delegada en esa Consejería:

PRIMERA. Según el artículo 1 de la Orden de 22 de Enero de 1992, son anticipo de Caja Fija aquellas provisiones de fondos de carácter permanente que se realicen a pagadurías, cajas y habilitaciones para la atención de los gastos referidos en el art. 2 de esta Orden, así como de aquellos otros gastos que se determinen, por acuerdo motivado de Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General y de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera.

De acuerdo con lo establecido en dicha Orden, la Consejería de Y remitió a la Consejería de Economía y Hacienda solicitud para la inclusión de pagos por Caja Fija de gastos de personal y seguridad social y para la atención de inversiones reales de los Centros. Como consecuencia de dicha solicitud la Consejera de Economía y Hacienda adoptó acuerdo de inclusión de dichos gastos con fecha 20 de mayo de 1996.

De este modo, todos los gastos de funcionamiento de dichos Centros se pagaban o reponían en fase de ADOP, de acuerdo con la Orden de anticipo de Caja Fija.

SEGUNDA. Ahora bien, la Interventora Delegada de la Consejería de Y ha apreciado bajo este procedimiento la dificultad para controlar cuáles podrían ser en un momento determinado gastos de funcionamiento imputados al capítulo II del Presupuesto de gastos y cuáles corresponderían a aquellos gastos provenientes de gastos imputados a un proyecto de investigación de un Centro de Investigación y Formación, ya que la tramitación individualizada de cada factura mediante ADOP no permite su asociación al proyecto de investigación o curso de formación del que forma parte y por tanto no da elementos de juicio suficiente para fiscalizar la adecuada imputación del gasto a un crédito de inversión.

En este sentido se adoptó el acuerdo con el órgano gestor de que a primeros de ejercicio presupuestario, se remitieran a la Intervención Delegada todos los proyectos de investigación a efectuar por los distintos Centros de Investigación con una estimación de los gastos imputados a cada uno de ellos y con la correspondiente propuesta de documento contable A para su validación por aquella, y posteriormente se tramitarían las correspondientes facturas en DOP, para su reposición por Caja Fija.

La adopción de dicho criterio por parte de la Interventora parece acertada, ya que tiene por finalidad conocer que un gasto de funcionamiento que se paga por Caja Fija, pero que se imputa al Capítulo VI, se trata de un gasto previsto y estimado en un proyecto de Investigación o un Curso de Formación, lo que conforme a la Orden de 22 de Enero de 1992, permite imputarlo al Capítulo VI.

El pago mediante ADOP de Caja Fija se ha mostrado poco adecuado para conocer y controlar los gastos de funcionamiento de dichos Centros de Investigación, pues resulta imposible distinguir facturas de gastos de funcionamiento imputados al Capítulo VI derivado de un proyecto de investigación y otras de gastos corrientes de funcionamiento del propio Centro y por lo tanto, con imputación al Capítulo II del presupuesto de Gastos.

Entiende esta Intervención General que dicha agrupación de los gastos relativos a un proyecto de investigación en un documento A permitiría soslayar las dificultades expuestas y no altera el procedimiento de pago de las facturas y su reposición por Caja Fija que ya está establecido, ni implica una complejidad especial ni un alargamiento de la tramitación de los gastos.

Este sistema, sería además más operativo que solicitar, cada vez que se proponga una factura, la documentación completa sobre el proyecto o curso en cuestión, así como del seguimiento de los saldos del mismo y de la realización total o parcial de cada gasto, comprobación que entiende esta Intervención General serían necesarias para fiscalizar los documentos ADOP.

TERCERA. No obstante todo lo expuesto, es preciso matizar que una cosa es que los gastos de un proyecto o curso pueda ser convenientes que se incluyan en una única autorización a efectos de facilitar la comprobación de la adecuación del crédito a que se imputan y otra que dichos gastos esté o no sometidos a fiscalización previa. En cuanto al reparo realizado por la Intervención Delegada en esa Consejería, este Centro Directivo estima que no procedía rechazar dichas propuestas de DOP, toda vez que, cuando se hizo la fiscalización del documento A con la estimación de los gastos correspondientes a cada proyecto de investigación o curso de formación, ello no supuso fiscalizar un expediente de gasto objeto de fiscalización previa, sino un conjunto de gasto, cada uno de ellos, con su

régimen propio de fiscalización conforme a las normas generales en atención a su naturaleza e importe.

CUARTA. No parece excesivamente coherente la postura del órgano gestor que, llegando al acuerdo verbal con la Interventora Delegada en esa Consejería de la tramitación de dichos gastos por el procedimiento de una fiscalización previa de los proyectos de investigación afectados a los respectivos Centros con su correspondiente A y posterior DOP, una vez rechazados estos últimos, no se dirigieran a la misma para su posible solución, toda vez que aquellos que lo adoptaron son los únicos que conocen con exactitud los términos del citado acuerdo verbal. No obstante, si parece claro los términos en que han entendido el acuerdo otros Servicios de esa Consejería que gestionan el mismo tipo de proyectos o cursos sin que el sistema establecido haya dado problema alguno, no tramitándose por los mismos facturas de este ejercicio con cargo al documento A que sean anteriores al mismo.

En consecuencia, esta Intervención General, en base a los antecedentes y consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el art. 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de Abril

RESUELVE

Rectificar los informes de disconformidad emitidas por la Intervención Delegada de la Consejería de Y, en relación a las reposiciones de Caja Fija de los gastos correspondientes a proyectos de Investigación de varios Centros provinciales, en base a las consideraciones anteriores.

No obstante, de no estar conforme con la presente Resolución, en base lo dispuesto en el art. 84 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el art. 13 de la R.I.J.A., se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Hacienda en la forma prevista en el art. 10 del citado Reglamento.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE 25 DE JUNIO DE 1999, POR EL QUE SE RESUELVE CONSULTA EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN DE DETERMINADOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO A CRÉDITOS PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN DE CARÁCTER INMATERIAL

Se ha recibido consulta en ese Instituto relativa a la corrección de imputar o no determinados gastos que han de calificarse por su naturaleza económica como gastos de funcionamiento a créditos para proyectos de inversión de carácter inmaterial, y en concreto, indemnizaciones por razón de servicio originadas por comisiones de servicio relacionadas con dichos proyectos de inversión.

Tal como se deduce de la Orden de 22 de Enero de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto para 1999, parece posible imputar a dichos proyectos todos aquellos gastos necesarios para realizar una inversión de carácter inmaterial no inventariable. La clasificación económica en este punto, pese a tal definición, responde más a un resultado a obtener, que a una naturaleza económica de la inversión. Dada la ausencia de naturaleza económica autónoma de este tipo de inversión, y de su no coincidencia con el concepto económico de gastos de inversión material, la misma habrá de instrumentarse por fuerza mediante gastos corrientes desde el punto de vista económico necesarios para lograr el resultado en que consiste la inversión inmaterial.

Sin embargo, la dificultad que plantean estos gastos es la de acreditar su carácter instrumental y necesario para las actividades a través de las que se desarrollan los mencionados proyectos, circunstancias que ha de ser comprobada por la Intervención a quien compete verificar la adecuada imputación de los expedientes de gasto a los créditos correspondientes.

En consecuencia, entiende esta Intervención General, que pueden imputarse indemnizaciones por razón de servicio, tanto de personal funcionario como de personal contratado con cargo a inversiones y, ya sea con cargo al mismo proyecto de inversión o a otro, siempre que se justifique adecuadamente en el expediente de gasto, la actuación o actividad contemplada en el correspondiente proyecto de inversión con la que la comisión de servicio está relacionada y la función desarrollada durante la misma.

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, DE FECHA 5 JULIO DE 1999, POR LA QUE SE RESUELVE DISCREPANCIA EN RELACIÓN A LA IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA DE UN EXPEDIENTE DE SUBVENCIÓN RELATIVO AL PROGRAMA DE AUTOEMPLEO

Se ha recibido en esta Intervención General, con fecha 28 de Junio de 1999, escrito de discrepancia que tramita la Viceconsejería X, frente a la nota de reparo de la Intervención Provincial de Y, con relación al expediente de subvención, relativo al Programa de Autoempleo, tramitado en fase de disposición de crédito, a favor de Z, por importe de 750.000 ptas.

De la argumentación contenida en el escrito de discrepancia, así como de la documentación que se acompaña, se deducen los siguientes.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La Intervención Provincial de Y emitió la siguiente nota de reparo con fecha 1 de Junio de 1999.

- Examinada la documentación de referencia por esta Intervención se procede a su devolución con carácter general porque el artículo al que se imputa el gasto no se corresponde con el propio de dicho tipo de beneficiario, según la clasificación económica del gasto, y por otra parte, falta la propuesta de resolución de concesión que fundamenta el gasto propuesto.

SEGUNDO. En relación al mencionado reparo, la Viceconsejería de X entabla discrepancia ante esta Intervención General, en la que se realizan las siguientes alegaciones:

- La subvención para constituirse como autoempleo (Decreto 1999/97, de 29 de Julio: Orden 05/03/98) sólo puede solicitarse por persona física y desde la situación de desempleado, en consecuencia no resulta posible imputar el gasto a ningún otro artículo económico del Capítulo VII del Presupuesto de Gastos. En nuestra consideración la ayuda se concede a persona física, y en estos casos la imputación del gasto propuesta es la correcta, sin que la finalidad de la ayuda y las consecuencias en la situación jurídica posterior del beneficiario puedan prejuzgar ninguna otra imputación presupuestaria.

En esta consideración ya se tuvo en cuenta cuando se aprobó el presupuesto de gastos de la Sección 13, figurando los créditos para la subvención al autoempleo en el artículo 78 del Programa 23A.

A la vista del expediente y de los antecedentes consignados, han de hacerse las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Como punto de partida se analizará la naturaleza del gasto para posteriormente analizar su correcta o no imputación del mismo.

El artículo 1º de la Orden de 5 de Marzo de 1998, por la que se desarrolla y convoca la ayuda pública de apoyo al autoempleo como medida de fomento de empleo, establece que dichas ayudas están dirigidas al fomento de autoempleo impulsando las iniciativas que a estos efectos se promuevan, facilitando la constitución en trabajadores autónomos o por cuenta propia, preferentemente de aquellos colectivos que presentan mayores dificultades de acceso al mercado de trabajo.

El artículo 2º regula la condición de beneficiarios, que serán las personas desempleadas que inicien su actividad productiva como autónomo con carácter indefinido, en jornada completa y durante todos los días laborales del año y la finalidad de estas ayudas es facilitar unos ingresos mínimos a aquellas personas que desempleadas que inciden su actividad productiva con las características antes aludidas.

Por último, el artículo 3º establece que la solicitud deberá de efectuarse antes de la fecha de inicio de la actividad productiva y la condición de desempleado se acreditará mediante documento expedido por la Oficina de Empleo del INEM en el que conste su inscripción como demandante de empleo. El beneficiario en cualquier caso deberá haberse constituido en autónomo en el plazo máximo de dos meses desde la fecha de concesión de la ayuda.

Este tipo de subvención por consiguiente, va dirigida a un beneficiario, persona física, que se encuentra en una situación de desempleo, ya que la solicitud se presenta antes de tenerse la condición de empresario individual y la resolución por parte del órgano concedente de la ayuda es anterior al que el beneficiario adopte el comportamiento o realice la actividad, con lo cual, la ayuda se establece por la condición subjetiva del beneficiario de estar en la situación de desempleo, con independencia del ánimo de lucro que conlleve dicha actividad. Concretamente, la solicitud la suscribe el beneficiario Z, como persona física y la subvención se le concede a dicho titular con independencia de la actividad que se vaya a llevar a cabo por el mismo, como empresario individual. El objetivo final de la concesión de la subvención es fomentar una actividad de utilidad o interés social o para promover la consecución de un fin público: que en este caso es el cese del desempleo.

SEGUNDA. El fin último de la subvención no es por tanto la realización de una actividad como empresario autónomo por parte del beneficiario y ni mucho menos de que dicha actividad empresarial con ánimo de lucro, genere beneficios al beneficiario. Sólo se exige que el proyecto de la actividad sea viable y que permanezca en dicha situación por un periodo mínimo de tiempo, pero lo que es fundamental es que con esta ayuda se genere autoempleo y favorezca la política de empleo por parte de la Junta de Andalucía.

Incluso el propio artículo 23 de la citada Orden, al regular las obligaciones del beneficiario, solo le exige la realización de la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la subvención, pero nada dice sobre la aplicación de los fondos públicos recibidos y su justificación, ya que se trata de una ayuda a fondo perdido y la normativa no exige al beneficiario que realice una determinada inversión, sino que se encuentre en una situación

que legitima su concesión, como es la de desempleo. La condición de ser empresario o profesional es pues la finalidad que persigue la subvención pero no un requisito para ser beneficiario de la misma.

TERCERA. En cuanto a la imputación económica del gasto, la Orden de 22 de Mayo de 1998, por la que se dictan normas para la elaboración del Presupuesto de la CCAA para 1999, define en el artículo 78 las actuaciones que se imputan a dicho artículo: A familias e Instituciones sin ánimo de lucro: “Toda clase de auxilio, ayudas, becas, donaciones..., que la Junta y sus Organismos Autónomos, otorguen a Formaciones Políticas, Organizaciones Sindicales, Fundaciones, Instituciones Religiosas, Entidades benéficas, deportivas o culturales y familias destinados a sufragar gastos de capital”.

De la misma definición de dicho artículo, se puede deducir que las personas físicas se enclavan perfectamente dentro del concepto de familias, que por exclusión, ni son Administraciones ni organizaciones productiva de una actividad comercial o profesional con ánimo de lucro. Un problema que puede derivar de la agrupación por artículos de las distintas clases de perceptores es la restricción que ello supone al principio de igualdad. Ninguna razón objetiva justifica que determinadas acciones de fomento se asignen a clases o grupos de perceptores, sin establecer límites legales a la gestión de los créditos que pueden rozar los propios principios informadores del gasto público: equidad, economía y eficiencia, al limitar el acceso a quienes se encuentren en situaciones idénticas. En efecto, se coincide con el órgano discrepante en que las personas físicas han de encuadrarse en los mencionados créditos, si bien no parece que el reparo del Interventor cuestionase la idoneidad del crédito en base a dicha circunstancia, sino en base a que la condición de empresario o profesional del beneficiario, exigiría la imputación de subvenciones a los mismos, al artículo presupuestario correspondiente a las empresas privadas, criterio que sí comparte esta Intervención General.

No obstante, como ha quedado recogido en las anteriores consideraciones de esta discrepancia, no es requisito para ser beneficiario de estas ayudas reunir la condición de autónomo, y precisamente se conceden a los que aún no lo son.

Por tanto, esta Intervención General, en base a los antecedentes y de conformidad, con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 149/88, de 5 de Abril

RESUELVE

Rectificar la nota de reparo de la Intervención Provincial, en relación al expediente de concesión de subvención de apoyo al autoempleo a favor de Z en base a las consideraciones anteriores.

No obstante, de no estar de conforme con la presente Resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 84 de la L.G.H.P. de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el artículo 13 del R.I.J.A., se podrá trasladar las actuaciones, para su definitiva resolución, a la Comisión de Viceconsejeros, por razón de su cuantía, comunicándolo a la Consejería de Economía y Hacienda de forma prevista en el artículo 10 del citado Reglamento.